

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-143/2010**

**ACTORES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ  
SILVA Y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a uno de junio de dos mil diez.

**VISTAS** las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-143/2010**, interpuesto por Alejandra Jazmín Simental Franco y Mayuly Latifa Martínez, quienes se ostentan, la primera como representante del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, y la segunda, como representante propietaria del Partido Acción Nacional y como representante suplente de la Coalición “Todos con Quintana Roo”, ambas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; contra la resolución dictada el quince de mayo del año que transcurre, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente del juicio de inconformidad JIN/007/2010,

## **SUP-JRC-143/2010**

que confirmó el Acuerdo de treinta de abril de dos mil diez, emitido por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se otorgó el registro a la coalición parcial denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, identificado con la clave IEQROO/CG/A-056-10; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- El quince de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigió oficio a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político en el Estado de Quintana Roo, a través del cual le informa que el Comité Ejecutivo Nacional citado, autoriza al Comité Directivo Estatal de mérito a celebrar convenios de coalición con los Partidos Políticos Nueva alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral dos mil diez.

2.- El dieciséis de marzo del año en curso, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, atento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**3.-** Con fecha diez de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria aprobó la *“Resolución del el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante este órgano electoral, por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva alianza”*, en la que se admitió la solicitud presentada y se autorizó a los partidos políticos a continuar con el procedimiento respectivo, a efecto de formalizar la coalición pretendida.

**4.-**El veintisiete de abril de dos mil diez, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición y plataforma política común para el proceso electoral local ordinario dos mil diez, para participar en la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

**5.-** El treinta de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria aprobó el *“Acuerdo del el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero*

## **SUP-JRC-143/2010**

*Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral ordinario dos mil diez”, en el cual se otorgó el registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”.*

6. Inconformes con el acuerdo citado en el numeral que antecede, el tres de mayo del año en curso, la representante del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, así como el representante propietario del Convergencia y la representante suplente del Partido Acción Nacional interpusieron juicio de inconformidad local. Dicho medio impugnativo se identificó con la clave JIN/007/2010.

7.- El quince de mayo del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió la sentencia correspondiente al juicio de inconformidad JIN/007/2010, en cuyos puntos resolutivos se lee lo siguiente:

**“PRIMERO.-** se confirma el “Acuerdo del el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por

el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral ordinario dos mil diez”, en el cual se otorgó el registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE:** Personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio, ala autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución precisada en el numeral que precede, el diecinueve de mayo de dos mil diez, las representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción nacional, asó como de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, presentaron escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio número IEQROO/SGA/080/10 de veinte de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo remitió la demanda y sus anexos, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto y su informe circunstanciado.

## **SUP-JRC-143/2010**

**IV. Recepción y Turno a Ponencia.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-143/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión.** Mediante auto de veintisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable.

**VI. Cierre de instrucción.** El uno de junio del presente año, La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó cerrar la instrucción del presente juicio.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por partidos políticos nacionales y coaliciones, en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral estatal que confirmó un acuerdo de un instituto electoral de una entidad federativa relacionado con la aprobación de una coalición parcial que incluye candidaturas tanto a gobernador de una entidad federativa, como a diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

Al resultar inescindible la materia de la impugnación, compete a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2010, aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de

## **SUP-JRC-143/2010**

impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

**SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.** En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**a).- Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que la resolución impugnada se notificó el quince de mayo del año que transcurre, mientras que el escrito inicial de demanda fue presentado el diecinueve siguiente, ante la autoridad responsable.

**b).- Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar los nombres de los enjuiciantes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio de los actores causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente

violados, además de que se consignan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

**c).- Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos y coaliciones. En el caso, figuran como actores el Partido de la Revolución Democrática, las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, y el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

**d).- Personería.** La personería de Alejandra Jazmín Simental Franco y Mayuly Latifa Martínez, quienes se ostentan, respectivamente, como representante del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, por una parte, y por la otra, como representante propietaria del Partido Acción Nacional y como suplente de la Coalición “Todos con Quintana Roo”, las dos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se encuentra justificada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, ya que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

## **SUP-JRC-143/2010**

**e).- Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte, habida cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 138, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal de Quintana Roo serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal, de ahí que se estime colmado el requisito en estudio.

**f).- Violación a un precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, pues la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional.

En la especie, los enjuiciantes aducen la violación de los artículos 1, 14, 16, 17, segundo párrafo, 41 y 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución General de la República, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se examina.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/1997, consultable en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro y texto:

**"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos

## SUP-JRC-143/2010

constitucionales presuntamente violados, ya que, **de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.** Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

**g) Carácter determinante.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma un acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se otorgó el registro a la coalición parcial denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Bajo este esquema, se estima que resulta determinante para el proceso electoral, cualquier alteración que se dé en el registro otorgado a un partido político o coalición, ya que dichas entidades de interés público contendrán en el proceso

electoral, y por lo tanto, su actuación, en caso de que el registro no cumpla con las formalidades que exige la ley atinente, será de manera ilegal, influyendo en el desarrollo y resultado de las elecciones.

**h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** El dieciséis de marzo del año en curso dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo; el registro de coalición parcial denominada “Alianza Quintana Roo Avanza” se otorgó el treinta de abril siguiente; la jornada electoral, siguiente etapa del proceso electoral, se llevará a cabo el cuatro de julio del presente año, y la toma de posesión de los candidatos electos se llevará a cabo el cinco de abril de dos mil once, en el caso de gobernador; el veinticuatro de marzo de dos mil once, tratándose de los diputados locales, y el nueve de abril de dos mil once, en el caso de integrantes de los ayuntamientos. En razón de lo anterior, es posible, en caso de que se haya otorgado de manera injustificada el registro de la coalición, privarlo de efectos jurídicos, y volver las cosas al estado de derecho mediante la resolución que emita esta Sala Superior, por lo que la violación reclamada es jurídica y materialmente posible.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada, en su parte considerativa, es del tenor siguiente:

“[...]”

**C O N S I D E R A N D O**

## SUP-JRC-143/2010

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.** El presente Juicio de Inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26 y 76 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes razonamientos:

**a) Requisitos formales de la demanda.** El escrito de interposición del juicio de inconformidad, cumple con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir: se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en nombre de los partidos políticos y coaliciones actores en el presente juicio; el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal fin, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, los agravios estimados pertinentes y las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de los tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que los actores estuvieron presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día treinta de abril del año en curso, en la que fue aprobado el Acuerdo que hoy se impugna, por tanto opera la notificación automática; y tomando en consideración que nos encontramos en el proceso electoral ordinario, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de manera que, si la demanda se presentó el tres de mayo del año en curso a las veintitrés horas con veinticinco minutos, se realizó dentro del plazo previsto.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por acreditado que el presente juicio es promovido por parte legítima, pues quienes actúan son partidos políticos y coaliciones por conducto de sus representantes, dado que del informe circunstanciado rendido por la responsable se desprende que se tienen por acreditados a los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, Jonathan Carrillo Cárdenas, representante propietario del Partido Convergencia y Cinthya Yamilié Millán Estrella, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I y II, 12 fracción I y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que los promoventes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en virtud de que impugnan un Acuerdo emanado del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se aprobó el Dictamen por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los partidos, para el registro de coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez, lo cual según su dicho le ocasiona un perjuicio como entes públicos participantes y vigilantes del proceso electoral, puesto que son actos que pueden incidir en el desarrollo del citado proceso.

**e) Definitividad.** De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Inconformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO: Conceptos de agravio.** En su respectivo escrito de demanda, los impetrantes expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

**“PRIMERO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen los puntos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO** Y demás, en relación con los todos y cada uno de los considerandos, en especial los considerandos **6, 8 y 12** del acuerdo impugnado, en directa relación con el **considerando 22** del dictamen de la comisión de consejeros designada por el consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** **49** de la Constitución del Estado 4,6, 5,9,14 fracciones V, XIX, XX y XL de la Ley Orgánica del

## SUP-JRC-143/2010

Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el **1, 77 fracciones II, V Y VI IX y X del artículo 106 107 Y 108** las fracciones de la Ley Electoral del Estado.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** La omisión de la autoridad electoral responsable de verificar en el acuerdo (y el dictamen que lo acompaña) impugnado que el Partido Revolucionario Institucional, omitió acompañar al convenio de coalición la documentación que acredite la aceptación de dicha coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de dicho partido político, soslayando el incumplimiento de los requisitos previstos en la **fracción IX**, así como el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción X, del ambas del numeral 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que el partido político dominante de la pretendida coalición electoral tampoco acompañó a dicho convenio la documentación que compruebe que sus respectivos órganos directivos hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición y las candidaturas propuestas.

Pues para ello se requiere que las asambleas o reuniones en donde este se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la ley en comento, lo que en la especie no aconteció, puesto que es de considerar que, de autos se desprende que, ni el pleno del Consejo Político Estatal del PRI en la entidad sesionó para aprobar dichos actos jurídicos, ni el Comité Ejecutivo Nacional se reunió para autorizar la celebración del convenio referido, órganos que eran los autorizados para tal efecto; sino que, únicamente dio su aval la Presidenta del CEN de ese partido, Diputada Beatriz Paredes Rangel, y solamente la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo sesionó para aprobar dicha coalición, su plataforma electoral común y las candidaturas propuestas, lo que de suyo resulta insuficiente para tener por válidamente celebrado dicho Convenio, y por ende no debió ser registrado por la autoridad electoral.

En efecto, en el **CONSIDERANDO 12** de su irregular Acuerdo, la autoridad responsable señala que han sido analizados **por parte de la Comisión** designada por el Consejero Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **107 y 108** de la Ley Electoral de Quintana Roo [entre otros] los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen realizado por dicha comisión, y concluye que resulta procedente que el Consejo General del Instituto apruebe el registro de la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, esto una vez que -dice el Acuerdo- fueron revisados y aprobados por la Junta General Ejecutiva.

Es decir; la responsable admite que solo los consejeros de la comisión y la Junta General del Instituto revisaron los documentos presentados por los partidos políticos integrantes de la pretendida coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", con lo que incumple su función de preparar, desarrollar, organizar y vigilar adecuadamente el

proceso electoral, y de igual forma, como órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque principios rectores, tales como, certeza, legalidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Así las cosas, el Consejo General responsable incumple lo establecido en los preceptos 4 y 9, en relación con el 6, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna, así como el 49 de la constitución particular del estado; pues es de considerar que cada uno de los consejeros electorales que aprobaron el cuestionado acuerdo tenía la obligación de cerciorarse en forma personal y directa del cumplimiento o no de los requisitos previstos en las fracciones IX y X del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado, y hacer constar, en su caso, dicha revisión, previo a su decisión final en el asunto que se comenta.

Esto con independencia de que algunos órganos del propio Instituto supuestamente lo hayan hecho, pues en todo caso omitieron hacer la revisión exhaustiva del caso; pues si bien la razón esencial de integrar comisiones en los órganos colegiados, es organizar y aligerar la carga de trabajo, ello no implica que los integrantes del pleno electoral distintos a los de la comisión designada puedan ser sustituidos en la revisión y análisis del caso sometido a su conocimiento, porque estarían incurriendo en el expediente fácil de votar a ciegas un asunto de su competencia, que deben atender con eficiencia y profesionalismo.

Luego entonces, al omitir al omitir la revisión y constatación directa de los documentos los consejeros omisos infringen los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como los preceptos electorales invocados, lo que agravia a la parte que representamos y a la sociedad en general, por lo siguiente:

Consideráramos que la responsable inadvirtió que el Partido Revolucionario Institucional no acompañó al convenio de coalición la documentación que demuestre que sus órganos estatutarios facultados, el Consejo Político Estatal en Quintana Roo y el Comité Ejecutivo Nacional, hayan aprobado y autorizado participar en la referida coalición; se dice esto por la sencilla razón de que -como consta en el expediente relativo a la solicitud de registro de la coalición que se impugna-, el primero de los órganos partidistas mencionados nunca sesionó para emitir tal decisión; solamente lo hizo su "Comisión Política Permanente"; y tampoco hay constancia plena de que el órgano directivo nacional de ese partido realmente haya sesionado y emitido los acuerdos respectivos.

Sólo consta un oficio sin número, de fecha 15 de febrero de 2010, signado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel en su calidad de Presidenta del CEN del PRI, donde le hace saber a la presidenta del PRI en Quintana Roo, Lic. Cora Amalia Castilla Madrid, la respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, emitiendo en el propio

## SUP-JRC-143/2010

oficio el "Acuerdo" en el que supuestamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar convenios de coalición con los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando determinadas recomendaciones que el propio documento precisa.

En tales condiciones, como se desprende de lo argumentado en el presente apartado, no queda acreditada legal ni estatutariamente la voluntad del Partido Revolucionario Institucional de celebrar la coalición electoral parcial en comento, ni la firma del convenio respectivo; tampoco la aprobación de la plataforma electoral común con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por cada uno de los órganos facultados estatutariamente al efecto.

### **Veamos:**

Así el convenio de la denominada coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", no fue requisitado en términos del artículo 106 fracciones IX y X de la Ley Electoral de Quintana Roo, porque el Partido Revolucionario Institucional pues en el expediente no se puede apreciar ninguna justificación que llevara a la responsable a justificar la omisión del Acuerdo del Consejo Político Estatal en Quintana Roo para celebrar la coalición parcial en la que pretende participar.

Consecuentemente, al no acompañar al convenio de coalición presentado ante la autoridad electoral competente la documentación que demuestre el cumplimiento de tal requisito.

Así la responsable no verificó que conforme a la ley, el dictamen de la Comisión designada por el Consejero Presidente como el cuestionado Convenio de Coalición -documentos que la autoridad responsable aprobó mediante el Acuerdo impugnado-, pretenden fundarse en el artículo 116 fracción I del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que prevé que, en "situaciones de urgente y obvia resolución", la Comisión Política Permanente del PRI podrá ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal; siendo este órgano el que, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 9 Y 119 fracción XXV de los propios estatutos priistas resulta facultado para aprobar la celebración de dichos convenios y, en su caso, para aprobar la plataforma electoral común y la candidatura o candidaturas que pretenda postular la coalición respectiva pues; si bien, debe contar para ello, adicional y previamente al acuerdo respectivo con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, lo que en el caso no acontece, cuestión que la responsable debió verificar respeto a lo previsto en la fracción IX y X del artículo 106, 107 Y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, siendo que la responsable fue omisa.

Incluso, en el mejor de los casos para los integrantes de la pretendida coalición parcial, obra en el expediente el oficio de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, pero falta la autorización del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que la responsable no verificó,

omisión y falta de cuidado así como violación al principio de certeza que en éste acto se impugna.

Ahora bien, de todas formas, en el supuesto sin conceder que fuese válida la autorización emitida por la Presidenta Nacional del PRI, es evidente que la autoridad responsable dejó de observar que aquella solo habría sido otorgada para celebrar Convenios de Coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza pero "en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y, como hemos dicho, la ley electoral local exige integrar al Convenio de Coalición la documentación que acredite que los órganos facultados por los estatutos de los partidos coaligantes hayan aprobado la aceptación de la coalición, la plataforma electoral común y las Candidaturas propuestas; todo esto en asambleas celebradas en presencia de la comisión de consejeros nombrada al efecto por el consejero presidente.

Aún más: la autoridad administrativa electoral no podía tener por colmados los requisitos previstos en el numeral 106, parte conducente, de la Ley Electoral de Quintana Roo; y debió negar el registro a la Coalición denominada "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**": pues se deduce que sin causa justificada omitió verificar y cerciorarse del (in)cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para celebrar convenios de coalición, como lo es la manifestación del consentimiento, expresado sin vicios en la voluntad, irregularidad que impide tener por manifestada la aceptación de ese partido político para conformar tal coalición.

Consideramos que en tal irregularidad incurre el Consejo General del Instituto Electoral responsable, a pesar de tener entre sus facultades la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de convenios de coalición en términos del artículo **108 y 110** de la Ley Electoral de Quintana Roo; y dispositivos legales **4, 5, 9, 14 fracciones V, XIX, XX Y XL**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que implica su deber de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y por tal motivo, al vulnerarse por la responsable tales disposiciones, esa autoridad jurisdiccional debe revocar y dejar sin efectos o modificar, en su caso, el Acuerdo que se tilda de irregular.

Así las cosas, se equivoca la autoridad responsable al emitir su impugnado acuerdo, mediante el cual aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Consejeros designada por el Consejero Presidente del Consejo General del IEQROO, pues atiende solo a lo expresado en el considerando 22 del citado dictamen al tener por satisfecho -según dice -el requisito relativo a presentar la documentación que supuestamente comprueba que los órganos correspondientes de cada partido aprobaron el convenio de coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas por la pretendida coalición.

Por otra parte, resulta contrario a derecho el argumento de la responsable contenido en el mismo considerando 22 del dictamen aprobada en el punto **PRIMERO** del Acuerdo impugnado, en el cual,

## SUP-JRC-143/2010

la autoridad argumenta que con el oficio de fecha 15 de febrero de dos mil diez, firmado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el cual autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido en comento en el Estado de Quintana Roo, para celebrar convenios de coalición con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales para el proceso electoral de dos mil diez, así como que, con la celebración de la sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en la que fue aprobado el Convenio de Coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas, a su entender se cumplimenta el requisito legal que exige la fracción X del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo a haber sido aprobados los elementos esenciales de una Coalición por los órganos partidarios correspondientes del instituto político en alusión.

Lo infundado de tal argumentación radica en que la responsable pretende sustituir a los órganos estatutariamente facultados para expresar la voluntad del Partido Revolucionario Institucional, en materia de aprobación y celebración de convenios de coalición, por otros que, aunque también son estatutarios, no están facultados para celebrar tales actos jurídicos; tan es así que la propia comisión de consejeros que formuló el dictamen cuestionado, reproduce el contenido del artículo 119 fracción XXV del estatuto del PRI que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 119.** [SE TRANSCRIBE]

Al incluir tal precepto estatutario en los considerandos del dictamen que la responsable eleva a categoría de acuerdo, la autoridad reconoce que se necesitaba el acuerdo del CEN del PRI y de su Consejo Político Estatal en Quintana Roo, sin embargo soslayó que ninguna de tales autorizaciones se cumplió, cuestión que la responsable en ejercicio de sus facultades debió preveer. Para arribar a esa conclusión, basta leer la parte del dictamen donde dice -se cumple con el artículo 106 de la Ley de la materia, con los siguientes elementos:

El oficio firmado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dado en respuesta a la solicitud de autorización para la celebración del convenio de coalición, cuyo registro se impugna, y

La sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en la que fue aprobado el Convenio de Coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas por los coaligantes.

Obsérvese que dicho considerando (22) dice que fue la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional -y **no el pleno del Consejo Político** Estatal-, el órgano partidario que celebró sesión para aprobar el convenio de coalición, la plataforma y las candidaturas propuestas para la coalición.

Razón por la cual es dable concluir que la responsable entiende que dicha Comisión Política Permanente carece de facultades para el efecto que pretende el acuerdo impugnado, y que el partido referido no acreditó haber acompañado al convenio de coalición la documentación del Consejo Político Estatal, puesto que tal órgano en ningún momento generó tal documentación, cuestión que la responsable no verificó en el acuerdo que se impugna.

Ahora que, si bien es cierto que la misma autoridad, en el propio considerando 22, hace referencia e intenta fundar su proceder en el diverso artículo 116 fracción I del estatuto del PRI, cuyo texto literal dice:

**Artículo 116.** [SE TRANSCRIBE]

Al respecto, cabe señalar que tal precepto es inaplicable al caso concreto, lo cual implica una incorrecta valoración de la responsable, pues en todo caso la autoridad no funda y motiva adecuadamente su posible aplicación.

El hecho de que exista un precepto que excepcionalmente faculte a la Comisión Política Permanente a ejercer atribuciones del Consejo Político Estatal del PRI, no necesariamente se traduce en que tenga que ser efectivamente dicha comisión la facultada para ejercer dichas atribuciones, al menos no en el presente asunto.

Sabido es que, el que afirma que su caso se ubica en una hipótesis de excepción, debe acreditar que no está en el supuesto de una regla general, sino que está precisamente en el caso de excepción a esa regla general; lo que en el caso concreto no acredita la autoridad responsable, ni el partido beneficiado con su decisión.

Incluso es claro que, en el caso a estudio, el PRI de Quintana Roo se encuentra ubicado en la regla general; lo cual se aduce entendiendo primero que el incumplimiento de la norma estatutaria trasciende a violaciones legales y de electorales de orden e interés público; tales como, las que señalan los preceptos 1, 77 fracciones II, V y VI de la Ley Electoral y 106 fracciones IX y X, vigente en Quintana Roo; así como en los artículos **4, 5, 9 y 14**, de la Ley Orgánica del IEQROO, en relación con lo previsto en el artículo 116 fracción IV Incisos b) y I) de la Carta Magna.

Así pues, la autoridad electoral se aparta del principio de legalidad al dejar de verificar con exhaustividad los documentos que presentara el Partido Revolucionario Institucional y con los cuales no demuestra que sus órganos facultados hayan aprobado el convenio, la plataforma y las candidaturas propuestas por la coalición cuyo registro se impugna.

Consideramos que solo el pleno del Consejo Político Estatal de ese partido estaba facultado para aprobar ir en coalición con otros partidos, porque es fácil saber que la Comisión Política Permanente del partido señalado no estaba en "**situaciones de urgente y obvia resolución**" tales que le impidieran someter el asunto al conocimiento y resolución del Consejo Político Estatal respectivo.

## SUP-JRC-143/2010

Tan es así que, el propio oficio de la dirigente nacional del PRI, en el cual responde a una solicitud de la dirigente local del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, relativa a la autorización para suscribir convenio de coalición, es de fecha 15 de febrero de 2010, es decir, un mes antes del inicio del proceso electoral y más de dos meses antes de la fecha límite para solicitar el registro del convenio de coalición ante la autoridad electoral competente.

Inclusive es de señalar que, en el Antecedente 1 del acuerdo impugnado, se precisa que el día 19 de marzo de este año, o sea, ¡casi mes y medio antes de la aprobación de la coalición! tanto el PRI como sus aliados presentaron escrito mediante el cual notificaron al consejero presidente del IEQROO sobre su intención de constituir la coalición electoral que pretenden para el actual proceso ordinario.

Luego entonces, si tenía tiempo para integrar y signar la coalición y demás actos previstos en la ley electoral, cuyas disposiciones -como ya dijimos- son de orden público y observancia general en el estado, ¿cómo es posible que un partido tan organizado, como dice ser el PRI, estaba en situaciones de urgente y obvia resolución? Cuestiones que la responsable omitió valorar.

Lo cierto es que según el artículo 112 in fine, del estatuto de ese partido, ningún problema había para que la directiva de ese Consejo convocara a sus integrantes a sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Quintana Roo, máxime que tuvieron varios meses para ello.

Al efecto nada se dice en el dictamen ni en el Acuerdo impugnados de por qué causa, supuestamente, no podía sesionar dicho órgano directivo estatal, no obstante que tenía más de dos meses para hacerlo (en sesión extraordinaria); por lo tanto la autoridad responsable debió concluir que, si no se reunió el pleno del Consejo Político Estatal del PRI, tampoco se colma el requisito esencial establecido para integrar la coalición **ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**, puesto que no se emitieron los acuerdos respectivos por órgano competente, y por tanto no fue agregada la documentación correspondiente al convenio de coalición.

Es por eso que la autoridad responsable debió considerar que el órgano facultado en el Partido Revolucionario Institucional para aprobar convenios de coalición, plataformas electorales y candidaturas es el Consejo Político Estatal, naturalmente previa autorización de su Comité Ejecutivo Nacional; y en tales condiciones, al omitir dicho partido acompañar al convenio de coalición la documentación necesaria para demostrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **106 fracciones IX y X** de la multicitada ley electoral local, es inconcuso que la autoridad responsable debió tener por no cumplidos tales requisitos, y consecuentemente negar el registro de la coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**", al menos por lo que hace al

partido político omiso, cuestión que no se verificó conforme al principio de legalidad y certeza por parte de la responsable.

En todo caso, con el Acuerdo impugnado la responsable soslaya el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 77 de la multialudada Ley electoral, que señala lo siguiente:

**Artículo 77.** [SE TRANSCRIBE]

Como se ve, si un partido no cumple las normas internas ni mantiene en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios se vulneran disposiciones de orden público, pues los actos de dicho partido no se ajustan a los principios del Estado democrático, ni conduce sus actividades dentro de los cauces legales; y en ese sentido, un partido que actúe así tampoco puede emitir los acuerdos necesarios para integrar coaliciones.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, previo a presentar la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**" incumplió injustificadamente disposiciones de orden público y de observancia general previstas para todos los partidos políticos en el citado numeral **77** en relación con el **106** fracciones **IX y X** de la Ley Electoral vigente en Quintana Roo, de lo cual se infiere que la autoridad electoral al aprobar el registro de la citada coalición, dejó de ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, vulnerando por tanto el citado artículo 1, situación -esa sí excepcional- que agravia a nuestra representada y a los ciudadanos del estado; motivo por el cual, ese tribunal debe revocar o modificar el acuerdo impugnado, según corresponda, como se solicita. Obsérvese, por otra parte, que el razonamiento de la responsable en el citado considerando 22 del dictamen, elevado a categoría de acuerdo del Consejo, y por tanto impugnado, dice que el oficio de "autorización" lo firma Beatriz Paredes Rangel en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, **no el Comité Ejecutivo Nacional** de ese partido, y tan es así que no se adjunta copia certificada del acta de sesión de ese órgano colegiado de dirección nacional; por tanto es de concluirse que el **CEN** priista no celebró sesión alguna para tal efecto, sino que el oficio de cuenta va en 1 foja útil, por un solo lado, y solo contiene la firma de la susodicha dirigente nacional; lo cual es insuficiente para pretender que lo que en el citado oficio se contiene haya sido aprobado por el multicitado Comité Nacional. Al efecto resulta aplicable lo resuelto en el expediente **SUP-JRC-15/2010**.

Luego entonces, los dispositivos en los que la autoridad responsable intenta fundar y motivar el Acuerdo y dictamen impugnados, claramente se desprende que en el caso del Partido Revolucionario Institucional no se produce la voluntad de los órganos facultados de ese instituto político para conformar la coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**", puesto que, al presentar el convenio de coalición en cuestión, no cumplió con disposiciones jurídicas que son de orden público en términos de lo dispuesto en el numeral 1 de la Ley

## SUP-JRC-143/2010

Electoral del Estado de Quintana Roo y 1 de la diversa Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tales como las contenidas en las fracciones **IX** y **X** del artículo **106** de la Ley Electoral local que el propio Consejo General invoca y que a la letra dicen:

**Artículo 106.** [SE TRANSCRIBE]

Requisitos que, como se ha expresado, no fueron cumplidos por el Partido Revolucionario Institucional al presentar la solicitud de registro de la coalición impugnada.

A mayor abundamiento, si de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo **110** de la Ley Electoral del Estado, se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección, es el caso que al no haber expresado conforme a derecho el Partido Revolucionario Institucional su voluntad fehaciente de participar en la coalición denominada "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**", es incontrovertible que resulta ilegal el Acuerdo de la autoridad electoral responsable mediante el cual le otorga registro a esa Coalición; lo cual nos agravia, y por lo tanto debe revocarse o modificarse dicha determinación, para los efectos legales correspondientes, lo cual se solicita.

### **SEGUNDO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen los puntos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO** y demás, en relación con los todos y cada uno de los considerandos, en especial los considerandos **6, 8 Y 12** del acuerdo impugnado, en directa relación con el **considerando 22** del dictamen de la comisión de consejeros designada por el consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** **49** de la Constitución del Estado **4, 6, 5, 9, 14** fracciones **V, XIX, XX Y XL** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el **1, 77 fracciones II, V y VI IX y X del artículo 106 107 Y 108** las fracciones de la Ley Electoral del Estado.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**Lo constituye el hecho de que la responsable no verificó que quién suscribía el convenio de coalición tuviera las facultades estatutarias correspondientes, ya que en todo caso el convenio debió estar firmado por la presidenta nacional del PRI; según lo dispuesto en su normatividad interna de la cual no se desprende que se haya generado ninguna facultad para que **CORA AMALIA CASTILLA MADRID** firmase dicho convenio.

Al efecto de la normatividad de ese partido la autoridad electoral administrativa debió verificar lo dispuesto en el artículo **86 fracción IX** y **122** del Estatuto correspondiente en relación con los requisito que establecen los artículo **104, 106 Y 107** de la ley respecto de que los convenios deben sujetarse a lo dispuesto en la normatividad interna de los partidos, lo cual no aconteció, lo que violenta los principio de legalidad, objetividad y certeza que la responsable invariablemente

debe tomar en cuenta en sus determinaciones conforme a la Constitución y la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior es así, ya que de la lectura del acuerdo y dictamen así como de las constancias que lo soportan no se desprende en modo alguno que dicho acto de autoridad sea justificado, pues dicha firma es la manifestación de la Voluntad del mismo, requisito que la autoridad no verificará respecto al Partido Revolucionario Institucional, pues en el considerando 22 como en los otros se señala expresamente que se cumplió con todos los extremos de ley, sin que esto, en realidad haya sucedido, lo que violenta los principios de certeza y legalidad por parte de la autoridad responsable.

La responsable debió verificar y no verificó, que el convenio de coalición estuviese suscrito conforme a la normatividad del partido en cita la cual como ya se señaló establece en los artículo 86 fracción IX como único facultado para ese efecto al presidente nacional de dicho partido, sin que exista constancia alguna de poder o disposición a ese respecto:

**Artículo 86.** [SE TRANSCRIBE]

Lo anterior en contraposición de lo establecido en el artículo 122 y 123 que la responsable no estudió y en el que no se observa facultad alguna para la firma de dicho convenio, cuestión que la responsable no verificó la revisar dicho convenio, lo cual lo deja sin validez alguna.

**Artículo 122.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 123.** [SE TRANSCRIBE]

En ese orden de ideas no existe acto notarial o formal que le permitiera a la autoridad electoral deducir que dicho convenio fue firmado por persona u órgano autorizado para ello ni estatuaría ni legalmente, lo que implica que dicho convenio al no tener la firma con la voluntad expresada claramente debe ser declarado nulo de pleno derecho. Al efecto la responsable no verificó que el documento firmado por ella no otorga poder alguno sino está autorizado además de no ser un instrumento válido para ello.

Al efecto no hay constancia de que:

Se haya autorizado legal y formalmente la firma por persona distinta.

Ni tampoco de que el Comité Ejecutivo Nacional haya autorizado tal delegación de facultad.

### **TERCERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el acuerdo impugnado en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO Y demás, en relación con todos y cada uno de los considerandos en especial los considerandos 8 y 12.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo en particular el párrafo tercero 4, 6, 9 de la

## SUP-JRC-143/2010

Ley Electoral de Quintana Roo **1, 77 fracciones II, V y VI IX y X, 1, 106 fracción IX y 108** de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el acuerdo que se impugna pues viola los principios de autenticidad, legalidad, certeza y objetividad, en razón del incumplimiento del artículo 108 que en la parte pertinente reza en su párrafo segundo:

"El Consejo General, previa revisión de la Junta General resolverá sobre el registro de las coaliciones, **atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público** que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes."

Relacionado a su vez con el artículo 106 fracción IX:

**Artículo 106.-** [SE TRANSCRIBE]

Como se ve claramente la aprobación de la coalición depende de las constancias certificadas por el Notario Público, es decir, se requiere comprobar que los actos previos a la solicitud de Coalición fueron llevados a cabo con pleno apego a la ley y que un fedatario público da fe de la legalidad en fondo y forma de tales actos.

En todo caso la autoridad electoral está obligada a verificar que los requisitos hayan sido cumplidos.

En este caso no se actualizan tales requisitos pues:

1. Mediante la escritura pública diecisiete mil quinientos ochenta y dos, la notario público 16 Lic. Marianela Peyrefitte Ferreiro dio de la IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, celebrada el día 26 de abril de 2010, en la cual tal partido aprobó según afirma el mismo, el convenio de coalición aprobado en el acuerdo combatido.

2. En el acta respectiva la notario señala en la página dos que "(...) se encuentran presentes los integrantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyos nombres aparecen en la lista de asistencia, que se encuentra debidamente escrita (sic) por los miembros asistentes, la cual se agrega **al apéndice de esta** acta, (...)”

3. En el apartado Apéndice" en la primera línea de la página 5 de aprecia "- - D) COPIA SIMPLE DE LA LISTA DE ASISTENCIA.- -".

4. De manera genérica la notario afirma que se constituye a dar fe de la asamblea IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, celebrada el día 26 de abril de 2010 lo que valida la celebración de la reunión pero no sus términos.

5. De lo anterior se deduce con claridad que la notario no verificó caso por caso la presencia de los integrantes del PRI en la reunión, ni hace constar compulsas alguna ni cotejó sus credenciales de elector, ni siquiera los contó pues no lo manifiesta, es decir, certificó en su momento una copia simple pero no que quienes supuestamente firmaron efectivamente estuvieran ahí. Nótese que la propia notario dice en su escritura que el pase de lista se anexa en copia simple a su propia escritura.

6. En página 3 de la fe notarial en la línea sexta se lee "De acuerdo con el sexto punto del orden del día, de la aprobación del Convenio con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, (...) la Presidenta procedió a dar lectura parcial al Convenio mencionado que las posiciones de la Coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quedarán de la siguiente manera: Partido Verde Ecologista de México con Una Presidencia Municipal (sic), Una Diputación (sic) en el Distrito XII y Siete Regidurías; Partido Nueva Alianza Dos Diputaciones en los distritos XIII y XV Y cuatro Regidurías. El Secretario Técnico se sirve informar y consultar los comisionados (...). Se aprueba por unanimidad el Convenio de Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza."

7. En contraste, el acta que levanta el Partido Revolucionario Institucional del mismo acto, marcada por la responsable como anexo 18, dice en su página 2 "(...) LA PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ HIZO MENCIÓN DE LO MÁS RELEVANTE DEL CONVENIO DE COALICIÓN COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN, en adelante en las páginas 2, 3 y 4 resume el contenido de las siguientes cláusulas del Convenio de Coalición "CLAUSULA QUINTA.- DEL EMBLEMA Y COLOR QUE DISTINGUIRÁ A LA COALICIÓN. (Columna adyacente) "LAS PARTES" CONVIENEN QUE EL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" SE COMPONE POR LOS LOGOTIPOS DEL "PRI", "NUEVA ALIANZA" Y "PVEM".", "CLAÚSULA SEXTA.- DEL CARGO PARA EL QUE SE POSTULA A LOS CIUDADANOS, EN ATENCIÓN A SU FILIACIÓN PARTIDISTA, LOS CANDIDATOS A REGISTRAR QUEDARÍAN EN LOS TÉRMINOS COMO SE PRECISA A CONTINUACIÓN: (Columna adyacente) POSICIONES. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA. 1 PRESIDENCIA MUNICIPAL. 1 DIPUTACIÓN - XII. 7 REGIDURIAS (sic). PARTIDO NUEVA ALIANZA. 2 DIPUTACIONES - XIII, XV, CUATRO REGIDURIAS (sic)"; "CLÁUSULA SÉPTIMA.- DE LA FORMA DE DISTRIBUIR DEL FINANCIAMIENTO.(Columna adyacente) "LAS PARTES" SE OBLIGAN A DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE LAS CANDIDATURAS QUE POSTULA LA COALICIÓN: LAS CANTIDADES QUE EN TÉRMINOS PORCENTUALES SE PRECISAN A CONTINUACIÓN: a. "PRI", EL 60%. b. "NUEVA ALIANZA", EL 40%. c. "PVEM", EL 40%"; "CLÁUSULA NOVENA. DEL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. (...); "CLÁUSULA DÉCIMA. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN (...); "CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (...); "CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (...)"

8. Ambos documentos coinciden sustancialmente en dos cosas: que el convenio sólo fue leído y fue leído solo en su cláusula sexta. Consecuentemente el Convenio de Coalición, no fue leído completo: la asamblea sólo tuvo un conocimiento parcial y de oídas del mismo. Incluso, suponiendo sin conceder que realmente se les haya leído un

## SUP-JRC-143/2010

extracto del convenio en los términos del acta partidista, la misma no reproduce los cuadros que obran a páginas 9 a 11 del Convenio de Coalición firmado.

9. El valor probatorio de lo que fue leído a la asamblea está en el acta notarial, no en el acta del PRI la cual ni siquiera es incluida como apéndice de la fe pública. Por tanto, está probado en términos del artículo 108 de la Ley, que la asamblea sólo escuchó una parte del convenio, como si el resto no debiera ser de su conocimiento, fuera menos relevante o no requiriera de su aprobación. Por lo tanto no fue aprobado con pleno conocimiento y no puede decirse que el proceso haya sido cumplido con la legalidad, contrario a lo sostenido por la autoridad, que da por cumplidos los requisitos legales, violando el artículo 108 de la Ley Electoral.

10. Pese a lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó sin mayor examen el dictamen que a su vez, declaraba válida la documentación examinada, **faltando al deber de vigilancia específicamente de verificar las constancias notariales**, fuente de la prueba que acredita la aprobación del convenio.

11. En el dictamen, parte integral del acuerdo, no considera el valor probatorio de cada elemento ni los pondera, sino los enumera sin estudiarlos de fondo ni justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, insisto, en los tajantes términos del artículo 108, **faltado al principio de legalidad**.

**CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.** Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- [SE TRANSCRIBE]**

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable señala que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el

artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a la falta de interés jurídico del accionante para controvertir el acto reclamado en este juicio, mismo que al letra dice:

**Artículo 31.** [SE TRANSCRIBE]

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, sustancialmente aduce lo siguiente:

“Ahora bien, para efectos de que esta autoridad exprese las razones y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del Acuerdo combatido en relación con los agravios aducidos por los impetrantes que en el **primer agravio** se argumenta esencialmente lo siguiente:

A. Que la autoridad electoral no verificó adecuadamente que la coalición impugnada fuera debidamente aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal, y no así por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

B. Que en el expediente respectivo únicamente se adjuntó un documento suscrito por la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como documentación comprobatoria de que los órganos facultados por los Estatutos del referido Partido Revolucionario Institucional, habían aprobado el convenio y la plataforma política común.

C. Que únicamente los Consejeros Electorales de la Comisión designada por el Consejero Presidente en términos del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y la Junta General de este órgano comicial revisaron los documentos presentados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y no así los demás Consejeros que no forman parte de dicha Comisión.

Por cuanto al **segundo agravio**, los actores controvierten que la autoridad responsable no verificó que quien suscribía el convenio de coalición tuviera las facultades estatutarias correspondientes, ya que en todo caso el convenio debió estar firmado por la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la normatividad interna partidaria correspondiente, de la cual, según dicho de los actores, no se desprende facultad alguna para que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, firmase el convenio de coalición en controversia.

Por su parte, el **tercer agravio**, del presente Juicio, refiere a que la aprobación de la coalición depende de la certificación que hace el Notario Público a que alude la fracción IX del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el sentido que dicho fedatario debió verificar que las asambleas o equivalentes fueran llevadas a cabo con pleno apego a la ley, dando fe de aspectos como la lista de asistencia de los integrantes de dicho Partido y la compulsas de las credenciales para votar; asimismo, los actores aducen que sólo se dio una

## SUP-JRC-143/2010

lectura parcial al convenio de coalición y que por tanto los asistentes a dicha asamblea no tuvieron el pleno conocimiento del contenido del convenio, siendo el caso que ello, a juicio de los impugnantes, repercute en la validez del propio convenio aprobado.

Dada la síntesis de agravios, esta autoridad comicial considera que por cuanto a los **agravios primero, incisos A y B, y segundo concretados en el apartado respectivo del presente Informe**, deben desestimarse por su **notoria improcedencia**, por cuanto a que los impetrantes se duelen de cuestiones que refieren estrictamente a aspectos de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional por lo que, en consecuencia, **sólo pueden afectar en lo individual y particular a los militantes del propio instituto político** en cuestión, siendo que, en todo caso, es a ellos a quienes corresponde ejercer las acciones tendentes a fin de solicitar se reparare una posible violación de sus garantías intrapartidarias, y derecho de la militancia, de ahí que **los partidos actores carezcan de interés jurídico para controvertir el acuerdo materia del presente juicio.**”

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente caso, se actualiza o no la causal de improcedencia invocada, es necesario definir si efectivamente los agravios expuestos por el impugnante se refieren a cuestiones relacionadas con aspectos de la vida interna del partido y que solo pueden afectar a los militantes del mismo, o bien están relacionados con aquellos requisitos que conforme a la normatividad debieron adjuntarse al Convenio de Coalición, para su registro en términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y que en ejercicio de sus atribuciones debió observar la autoridad administrativa para determinar si procedía o no la aprobación de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

En este sentido, debe estimarse que los agravios hechos valer por los actores consisten sustancialmente en los siguientes:

### **Primer agravio:**

a) La omisión de la autoridad responsable de verificar que el Convenio y la Plataforma Electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no contaba con la documentación que acreditara su aceptación por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de dicho partido político, incumpliendo con los requisitos previstos en las fracciones IX y X del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

b) Que la autoridad administrativa electoral, únicamente tomó en cuenta el aval que diera la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Diputada Beatriz Paredes Rangel y la Comisión

Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, para la aprobación del Convenio de Coalición, la Plataforma Electoral y las candidaturas propuestas.

c) Asimismo, aduce la falta de diligencia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de velar por los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad y objetividad, por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto, pues señala que los documentos que validan el Convenio y la Plataforma Electoral de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, fueron analizados solamente por los integrantes de las Comisiones designadas por el Consejero Presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y no por la totalidad de los miembros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

d) El actor también argumenta la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la revisión de los órganos encargados de aprobar el Convenio de Coalición y la Plataforma electoral, toda vez que consideró válida la aprobación del pleno de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, quien únicamente puede sesionar de conformidad a sus estatutos en situaciones de urgente y obvia resolución, lo cual según su dicho no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no existía razón o motivo para que sesionará dicho órgano intrapartidista.

**Segundo agravio:**

En relación al segundo agravio, el actor manifiesta que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, carece de facultades para suscribir el mismo, ya que de acuerdo a su normatividad interna esta atribución le corresponde exclusivamente a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, y tampoco existe constancia fehaciente que acredite la personalidad de quien firma el convenio.

**Tercer agravio:**

a) Por cuanto al último agravio, el actor se duele de que el Acuerdo impugnado viola los principios de autenticidad, certeza, legalidad y objetividad, pues existe incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 en relación con el artículo 106 fracción IX y X, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues considera que la aprobación de la Coalición depende de las constancias certificadas por el Notario Público, en las que se compruebe que los actos previos y la solicitud de coalición fueron llevados a cabo con pleno apego a la Ley, observando las cuestiones de fondo y de forma de tales actos,

## SUP-JRC-143/2010

argumentando que el notario que dio fe de la celebración de la IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, no verificó caso por caso la presencia de los integrantes de dicho partido político, que no se cotejó ni compulsó las identificaciones de los asistentes del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos se contó el número de personas que estuvieron presentes, y que el Convenio de Coalición solo se leyó de manera parcial.

b) Que en el dictamen, parte integral del Acuerdo, no considera el valor probatorio de cada elemento ni los pondera, sino solamente los enumera sin estudiarlos de fondo ni justificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Establecidos los agravios aducidos por los promoventes, es de manifestarse que el primero, segundo y tercero inciso b), se refieren expresamente a violaciones establecidas en los artículos 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por cuanto al inciso a) del tercer agravio, si bien cuestiona lo asentado por la Notario en su actuación, los motivos de disenso están encaminados a controvertir específicamente cuestiones relacionadas con el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, relativos al desarrollo y celebración de sus Asambleas partidistas, mismos que solo atañen a los miembros del propio partido político.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable consistente en la falta de interés jurídico para acudir a juicio, pues si bien alude a violaciones estatutarias de los partidos políticos, de igual forma hace valer transgresiones a las fracciones IX y X, del artículo 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señalan los requisitos que deben acompañar al Convenio de Coalición y el procedimiento a seguir por la autoridad administrativa, para el registro de las coaliciones. En este contexto, las alegaciones del actor también están dirigidas a la omisión de la autoridad administrativa electoral, relacionadas con la documentación que acredita la aceptación de la coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, conforme a la base primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana

Roo, con el derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales.

Consecuentemente, las acciones procesales que los partidos políticos realizan ante las diversas autoridades, tienen su sustento en una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para requerir a la autoridad a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva, que en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con motivo de un proceso electoral específico.

De ahí, que cuando un partido político ejercita una acción tuitiva de intereses difusos, al haber presentado en su momento una demanda alegando cuestiones relacionadas con la observancia de la autoridad administrativa a los principios que rigen la materia electoral, lo realiza en nombre y representación de los ciudadanos que se encuentran agrupados a la propia organización, de tal manera que su interés resulta en el beneficio colectivo de los ciudadanos, pues como partido político existe el interés de garantizar que todo proceso electoral se haya ajustado a las condiciones de elecciones libres, auténticas y periódicas, y que las actuaciones de los órganos vinculadas al proceso electoral se ajusten a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, por lo que el análisis que realicen los órganos jurisdiccionales a la demanda interpuesta por violaciones alegadas a través de los medios impugnativos que la ley prevé, deviene en la posibilidad de salvaguardar la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar, pues si se procediera de modo distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía.

Estas consideraciones, la ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, consultable en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997/2005, página 215, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- [SE TRANSCRIBE]**

Bajo estas premisas, se sostiene que a los partidos políticos les asiste el derecho de reclamar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, cuando estas contravengan los ordenamientos legales en el ámbito local, en virtud de que, las autoridades electorales tienen la obligación de sujetar su

## **SUP-JRC-143/2010**

desempeño a los principios que rigen la materia electoral, como es en primer término, al principio de legalidad por medio de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

En este tenor, a los partidos políticos o coaliciones les corresponde acudir a interponer los medios de impugnación que procedan conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando estén relacionados con la inobservancia a las disposiciones legales previstas, las cuales en el caso concreto serían aquellas que estén relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el registro de coaliciones, relacionadas específicamente con los requisitos que debe contener el Convenio y la Plataforma Electoral, para que se encuentren en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de una Coalición.

Por ende, cuando la violación alegada tenga como fundamento la actuación de la autoridad administrativa, consistente en verificar los requisitos que debe contener el Convenio de la Coalición, en relación a la documentación que acredite la aceptación de la misma, por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, así como la aprobación de la plataforma electoral y las candidaturas propuestas; a los partidos políticos les asiste el derecho de acudir a controvertir la actuación de la autoridad administrativa cuando no se ajuste a lo dispuesto en los preceptos contenidos en la normatividad electoral local.

En este sentido, le corresponde a la autoridad responsable, en estricta observancia al principio de legalidad, la obligación de verificar que al convenio de coalición se adjunten, todos aquellos documentos que sean indispensables para tener la certeza de que fueron aprobados por los órganos competentes, de acuerdo a los estatutos del propio partido, dado que en el supuesto contrario que se presuma que la autoridad no cumplió con ésta obligación, los partidos políticos o quien se encuentre legitimados, pueden inconformarse en contra de dicha actitud omisiva.

Por todo lo anterior, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, procediéndose al estudio de fondo de los agravios señalados por los actores.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

I. En la presente causa, la litis consiste en determinar si con la aprobación del Acuerdo motivo de esta impugnación, se trasgreden los preceptos aplicables al caso concreto por parte de la autoridad responsable, al aprobarse el registro de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, sin que los órganos partidistas competentes del Partido Revolucionario Institucional hubiesen aprobado la documentación requerida para tal efecto, según el dicho del actor, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**II. Acuerdo impugnado.** El día treinta de abril del año en curso, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez”, identificado con el número IEQROO/CG/A-056-10.

**III. Agravios.** Previo al análisis de los agravios se establece que en primer término será objeto de estudio el agravio tercero inciso a), y posteriormente los agravios primero, segundo y tercero inciso b), cabe precisar que estos serán analizados de manera conjunta, puesto que están vinculados con la omisión en que incurrió la autoridad administrativa en la revisión de los documentos que debieron adjuntarse al Convenio de Coalición, para determinar la procedencia del registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”, lo anterior de ninguna forma causa perjuicio a los actores, puesto que los mismos serán estudiados en su totalidad.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que los agravios expuestos por el actor en un medio de impugnación pueden ser analizados uno por uno o en conjunto, cuando varios éstos tengan algún punto en común, que merezcan el mismo tratamiento, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ/04/2000, consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Revelantes 1997-2005, emitido por dicha

## SUP-JRC-143/2010

instancia jurisdiccional, página 23, misma cuyo rubro y texto señalan literalmente lo siguiente:

### **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [SE TRANSCRIBE]**

Por cuanto al agravio tercero inciso a), en el cual se aducen violaciones relacionadas con los principios de autenticidad, certeza, legalidad y objetividad, así como cuestiones inherentes a la actuación del Notario Público, se considera inoperante puesto que las alegaciones de los actores están dirigidas a controvertir cuestiones vinculadas al desarrollo de los procedimientos internos para la celebración de las asambleas partidarias, atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

En este tenor, todas aquellas situaciones que estén estrechamente relacionadas con la vida interna de los partidos políticos, es decir, aspectos que se vinculan con lo dispuesto en su reglamentación estatutaria sólo podrán ser aludidas por aquellos a quienes les cause un perjuicio directo a su esfera de derechos.

Cabe mencionar, que aun cuando a los partidos políticos les corresponde solicitar la autorización para estar en posibilidades de constituir una coalición, atendiendo a las disposiciones estatutarias de su propio partido, cuando exista violación alguna a los mismos, solamente podrán acudir a solicitar justicia aquellos miembros u órganos del partido que se sientan afectados, puesto que a quienes les asiste el interés jurídico es a los mismos.

Debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión, en otras palabras, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que se prevén en la Ley, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Por lo cual, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en conjunto con que la intervención del órgano jurisdiccional que es necesaria para lograr, mediante su actuación la composición del conflicto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del

tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. [SE TRANSCRIBE]**

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien posibilitársele su ejercicio.

De ahí que, los actores, en modo alguno se ven afectados por el acto que reclaman, en tanto que tiene relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista del Partido Revolucionario Institucional; por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no les causa afectación a su esfera de derechos, en todo caso el agravio sólo les afectaría a los militantes y órganos del propio partido, quienes podrían impugnar en su caso tal situación.

Se sustenta lo anterior, con la tesis XLII/2007, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de Difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63; y la tesis de jurisprudencia visible en la página 280 del tomo de jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. [SE TRANSCRIBE]**

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. [SE TRANSCRIBE]**

En consecuencia, toda vez que el agravio aducido por lo impetrantes está relacionado con la infracción a una norma intrapartidista de alguno de los partidos coaligados, ésta no afecta en modo alguno los derechos de los demandantes, por lo cual, en el caso concreto, al alegar cuestiones relacionadas con la forma de desarrollar sus asambleas, como por ejemplo el

## SUP-JRC-143/2010

señalamiento respecto de que sólo se leyó de manera parcial el convenio de coalición o de que no se cotejaron las credenciales de elector de cada una de los presentes, esto no les genera un perjuicio directo a su esfera de derechos, puesto que, si hubiese existido alguna irregularidad o descontento, serían los miembros del propio partido los que en todo caso tendrían que impugnar tal decisión.

Por esta razón, se considera inoperante debido a la falta de interés jurídico en la causa para controvertir el acto reclamado en este juicio, por lo cual esta autoridad jurisdiccional no entrara al estudio de fondo del mismo.

Ahora bien serán estudiados los agravios primero, segundo y tercero inciso b), mismos que se encuentran vinculados con la omisión en que incurrió la autoridad administrativa en la revisión de los documentos que debieron adjuntarse al Convenio de Coalición, para determinar la procedencia del registro de la coalición parcial "Alianza Quintana Roo Avanza".

En el caso en estudio, los actores manifiestan que la autoridad administrativa, no verificó debidamente los documentos que debe contener el Convenio de Coalición, contraviniendo lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sin embargo los argumentos expuestos para demostrar tal afirmación se consideran infundados a juicio de esta autoridad jurisdiccional, por los motivos que a continuación se exponen:

Así el actor sostiene, que la responsable únicamente tomó como válido por parte del Partido Revolucionario Institucional, para colmar los supuestos legales comprendidos en el artículo 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y aprobar el registro de la Coalición, la siguiente documentación:

- “1) El oficio firmado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dado en respuesta a la solicitud de autorización para la celebración del convenio de coalición, cuyo registro se impugna; y
- 2) La sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en la que fue aprobado el Convenio de Coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas por los coaligantes.”

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera necesario en primer término establecer qué órganos internos partidistas debieron manifestar su conformidad para formar la Coalición y aprobar el Convenio y la Plataforma Electoral, de acuerdo a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para estar en aptitud de acreditar si la documentación ofrecida por dicho partido político fue idónea para que procediera el registro de la coalición, de conformidad al dictamen emitido por la Comisión

designada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, integrada para asistir a las asambleas realizadas por tal motivo.

En este sentido, se expone a continuación lo dispuesto por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

**Artículo 7.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 9.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 83.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 85.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 86.** [SE TRANSCRIBE]

De las disposiciones anteriores, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, podrá celebrar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y para el caso de las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal solicitará el acuerdo respectivo del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, tratándose de coaliciones en las entidades federativas la aprobación corresponde a los Consejos Políticos Estatales, y esta deberá ajustarse a los plazos y procedimientos establecidos en la normatividad electoral estatal aplicable.

De igual forma, el Presidente Comité Directivo Estatal, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar su solicitud para formar coalición, ante el Consejo Político que corresponda, para su debida aprobación.

El Comité Ejecutivo Nacional, tiene a su cargo la representación del partido, con facultades de autorización para las otras instancias partidistas, asimismo la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, podrá ejercer en casos de urgencia las atribuciones conferidas al propio Comité.

Derivado de dicho análisis, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, le asistía la facultad de solicitar el Acuerdo respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

En este tenor, es indubitable que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicha facultad, toda vez que obra en autos del presente expediente la respuesta de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, Diputada Beatriz Paredes Rangel,

## SUP-JRC-143/2010

consistente en el oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, emitido en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 fracción XII de sus estatutos, en el cual concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara su solicitud ante el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para celebrar el convenio de coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Dicho oficio se transcribe literalmente a continuación:

“LIC. CORA AMALIA CASTILLO MADRID  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE QUINTA ROO  
PRESENTE

En respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición con los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral 2010 en el Estado de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 7, 9 fracción I y IV, 85 fracción III, 119 fracción XXV y 196 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo 68 fracción XXVI, del reglamento del Consejo Político Nacional, se expide el siguiente:

### **Acuerdo**

**UNICO.-** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar Convenios de Coalición con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando las siguientes recomendaciones en la celebración de convenios:

- 1.- Analizar la rentabilidad Electoral para el Partido, que justifique el convenio de alianza o candidaturas comunes en el Estado, Distrito o Municipio según sea la elección de que se trate.
- 2.- No otorgar a un partido coaligado un número de candidaturas propietarias por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional superior al porcentaje de rentabilidad electoral que señale dicho análisis, y;
- 3.- No otorgar al Partido Coaligado en el posible convenio, un porcentaje de votos superior, a su peso electoral, conforme a la legislación electoral aplicable.

Deberá usted informar oportunamente a este Comité Ejecutivo Nacional sobre los trámites que realiza, así como de las resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes.

**Atentamente**  
“**Democracia y Justicia Social**”  
**Dip. Beatriz Paredes Rangel**  
**Presidenta del CEN del PRI**”

De lo cual, se desprende que el órgano competente estatutariamente, otorgó su aprobación o consentimiento para que a nivel estatal la dirigencia del Partido Revolucionario

Institucional, suscribiera y aprobará el Convenio de Coalición y la plataforma electoral con los otros partidos, realizando el procedimiento correspondiente en términos de lo establecen los estatutos y la legislación local electoral, a través de las autoridades partidistas estatales.

Continuando con el análisis de las disposiciones estatutarias, se transcriben literalmente las que serán objeto de estudio:

**Artículo 116.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 119.** [SE TRANSCRIBE]

**Reglamento del Consejo Político Nacional**

**Art. 58.-** [SE TRANSCRIBE]

De los artículos trasuntos, se desprende que tanto el Estatuto, como el propio Reglamento del Consejo Político Nacional, establecen la atribución del Consejo Político Estatal para aprobar las coaliciones y suscribir los Convenios que se requieran para tal efecto, y para que por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; y que a la Comisión Política Permanente le corresponderá ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgente y obvia resolución.

Lo cual significa que, para aprobar la coalición el Partido Revolucionario Institucional debió acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional otorgó su aprobación para conformar la coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y que el Consejo Político Estatal o en su defecto la Comisión Política Permanente, en los casos de urgente y obvia resolución, sesionó en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral para aprobar la citada Coalición, y los documentos necesarios para tal efecto, como son el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral.

Por tanto, de conformidad con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a los Consejos Políticos Estatales se les confiere la facultad de conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Determinados los órganos partidistas que conforme a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, debieron aprobar la Coalición, se señalará lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IX y X y 108 de la Ley Electoral de Quintana

## SUP-JRC-143/2010

Roo, de donde se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral, para verificar que la Coalición hubiera sido aprobada por los órganos partidistas competentes, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 106.-** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 108.-** [SE TRANSCRIBE]

Considerando lo señalado en los artículos antes referidos, es una obligación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, constatar que se hubiesen satisfecho los extremos legales requeridos para el Convenio de Coalición, siendo entre otros, los relativos a la aceptación de la Coalición, por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate, y la aprobación de la plataforma electoral.

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley, y de uno o varios Notarios Públicos.

Y una vez, presentada la solicitud en los términos de Ley, el Consejo General, previa aprobación de la Junta General, determinará el registro o no de la misma.

Hechas las consideraciones anteriores, lo infundado de los agravios planteados, devienen del análisis de los documentos que obran en autos del expediente de mérito, ya que contrario a lo que señalan los actores, el Partido Revolucionario Institucional acreditó fehacientemente a la autoridad responsable, el cumplimiento de lo establecido en sus estatutos, toda vez que anexo al Convenio de Coalición, los documentos mediante los cuales se acreditó que sus órganos facultados aprobaron la misma, así como el Convenio, la Plataforma electoral y las Candidaturas propuestas, como se demuestra a continuación con las siguientes probanzas:

1) Oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, en el cual la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Diputada Beatriz Paredes Rangel, otorga su beneplácito para celebrar convenio de Coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en los términos de sus estatutos y la legislación local, mismo que obra en foja 000325.

2) Oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, mediante el cual la Presidenta del Partido Revolucionario

Institucional, conjuntamente con los presidentes de los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, presentaron solicitud de intención de coalición al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando el calendario para la celebración de las asambleas respectivas, por sus órganos competentes, mismo que obra a fojas 000130 a 000132.

3) Acta de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada en presencia de la Comisión designada para tal efecto por el Consejero Presidente del Consejo General, y la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, en la que consta la autorización por parte de la Asamblea para suscribir el Convenio de Coalición y se ordena se solicite la conformidad del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, misma que obra a fojas 000145 a 000154.

4) Escritura Pública número 17553 (diecisiete mil quinientos cincuenta y tres) realizada por la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro, Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, en la que consta la Fe de hechos de la II (segunda) Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, en la que consta que por unanimidad de votos los asistentes a la misma manifestaron su conformidad para conformar la Coalición y suscribir el Convenio respectivo, mismo que obra a fojas 000155 a 000158.

5) Acta levantada por la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, integrada por la Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob, Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, y el Licenciado Alfredo Josué López Rivera, así como el ciudadano José Adrian Díaz Villanueva, servidores electorales del propio Instituto, en la que consta la realización de la II (segunda) Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, en la que por unanimidad de votos los asistentes a la misma, manifestaron su anuencia para conformar la Coalición y suscribir el Convenio respectivo, mismo que obra a fojas 000165 a 000170.

## **SUP-JRC-143/2010**

6) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante este órgano electoral, por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, aprobada en fecha diez de abril de dos mil diez, en la sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día doce de abril del año en curso, documentos que obran en el expediente a fojas 000236 a 000254.

7) Escritura Pública número 138872 (ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y dos) expedido por el Notario Público número 54 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, en la que consta el Poder General por medio del cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, otorga a favor de la Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, autorización para suscribir Convenios en nombre del mismo, el cual obra a fojas 000229 a 000234.

8) Acta de la IV Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día veintiséis de abril del año en curso, en la cual dicho órgano intrapartidista aprobó por unanimidad de votos el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral, la cual se celebró en presencia de la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto, integrada por la Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob, Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, y el Licenciado Alfredo Josué López Rivera, así como el ciudadano José Adrian Díaz Villanueva, servidores electorales del propio Instituto, y la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, misma que obra a fojas 000394 a 000404.

9) Escritura pública número 17582 (diecisiete mil quinientos ochenta y dos), realizada por la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, en la que consta la Fe de hechos de la IV Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual por unanimidad de votos se aprobó el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral, para coaligarse con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma que obra a fojas 000338 a 000340.

10) Acta levantada por la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, integrada por la Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob, Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, y el Licenciado Alfredo Josué López Rivera, servidor electoral del propio Instituto, en la que consta la realización de la IV Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual por unanimidad de votos se aprobó el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral, para coaligarse con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, celebrada el veintiséis de abril del año dos mil diez, misma que obra a fojas 000256 a 000261.

11) Dictamen que presenta la Comisión designada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, relacionados con su solicitud para obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez, de fecha veintinueve de abril del año en curso, misma que señala que se realizó un análisis a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, estableciéndose que el Partido Revolucionario Institucional acreditó fehacientemente su intención de Coaligarse con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y se aprobó el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral respectiva, por los órganos que conforme a los Estatutos del propio partido correspondía, el cual obra a fojas 000086 a 000105.

Las probanzas referidas con antelación identificadas con los números 4), 5), 6), 7), 9), 10) y 11), son consideradas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por cuanto a las documentales privadas identificadas con los números 1), 2), 3) y 8), las cuales al ser administradas entre sí y con los demás elementos que obran en el

## SUP-JRC-143/2010

expediente generan a esta autoridad jurisdiccional convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, adquiriendo valor probatorio pleno.

En este contexto, conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, cuenta con facultades para otorgar su aprobación para coaligarse con otros partidos políticos y aprobar el Convenio de Coalición y la Plataforma correspondiente, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional. Tales requisito, se colman con los documentos que fueron exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional, como son: oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, en el que la Presidenta de dicho Comité, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 86, fracción XII de la normatividad intrapartidista, otorgó su beneplácito para que los órganos estatales, procedieran a formalizar la coalición, y las actas de la celebración de las sesiones de la Comisión Política Permanente como órgano representativo del Consejo Político Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realizadas los días treinta y uno de marzo y veintiséis de abril del año en curso, en las que consta de manera fidedigna su intención para coaligarse con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la aprobación del Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral respectiva, siendo en este tenor colmados los extremos legales establecidos en la legislación electoral local, para la conformación de las coaliciones.

De igual forma, es necesario referir, que conforme al artículo 116, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente de dicho instituto político, podría ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal, en situaciones de urgente y obvia resolución, las cuales de ninguna forma son de la incumbencia de la autoridad responsable, quien contrario a lo señalado por los actores, no le competía saber ni solicitar que se le dieran a conocer los motivos de tal decisión, ni mucho menos acreditarlas, pues en todo caso son decisiones que atañen a su vida interna partidista, por lo tanto cuestionar tales determinaciones, sería caer en un exceso por parte del órgano máximo de decisión del Instituto. Consecuentemente, como ya se ha mencionado la obligación de dicha autoridad se constriñe única y exclusivamente a revisar, la documentación que deberá contener el Convenio de Coalición, conforme a lo dispuesto en el artículo 106, fracción IX y X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual en la especie se cumple.

De manera que, contrario a lo afirmado por el actor y derivado del análisis de los Estatutos y documentos que obran en el expediente, se determina que la autoridad responsable llevó a cabo una revisión exhaustiva de dichos documentos, los cuales constan como anexos del Dictamen emitido por la Comisión conformada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que se consideraron suficientes para acreditar que se cumplieron los extremos legales previstos en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que se emitió el Acuerdo impugnado el día treinta de abril de dos mil diez, en el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión referida y se otorgó el registro a la Coalición Parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Por cuanto al cuestionamiento realizado en el sentido de que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no cuenta con la atribución para suscribir el Convenio de Coalición presentado ante la autoridad administrativa electoral el día veintisiete de abril del año en curso, el mismo resulta de igual forma infundado, toda vez que a la misma le asiste tal facultad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 9 fracciones I y VI, 116 fracción I, 119 fracción XXV, 120, 121 fracción I, 122 fracción VII y 196 de los Estatutos del propio partido, y como ya quedó acreditado existe la anuencia del Comité Ejecutivo Nacional para realizar las acciones encaminadas a formalizar la Coalición, la cual en obvio de razones incluye dicho Convenio. Aunado a lo anterior obra en el propio expediente la Escritura Pública número 138872 expedido por el Notario Público número 54 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez (fojas 000229 a 000234), en la que consta el Poder General otorgado por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido, para actuar en representación del mismo en el Estado de Quintana Roo, el cual fue exhibido a la autoridad responsable de manera oportuna.

Por otra parte, por cuanto al agravio encaminado a sostener que únicamente una parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, revisaron la documentación que debería adjuntarse al Convenio de Coalición requerido para la aprobación de la misma, entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, éste se considera infundado, debido a que los promoventes realizan una interpretación inexacta de las facultades de cada uno de los órganos que intervinieron para conocer la conformación de la coalición, en virtud de que contrariamente a lo señalado, es precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de

## **SUP-JRC-143/2010**

Quintana Roo a quien le asiste la facultad de aprobar el registro de Coaliciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, previa aprobación de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En primer lugar, cabe referir, que la Junta General del Instituto es un órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, presidida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto e integrada por la Secretaria General, las Direcciones y las unidades técnicas que lo conforman, siendo además el órgano técnico quien pone a consideración de los integrantes del Consejo General la aprobación de los Acuerdos necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. En éste sentido tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, le correspondía la obligación de analizar y revisar lo relativo al registro de coaliciones, lo cual en la especie aconteció con el acuerdo y el dictamen integrado con motivo del registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”, para que en su oportunidad fuera sometido a la consideración del máximo órgano de decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin embargo de ninguna forma significa que los integrantes del Consejo General no conocieran en su conjunto los documentos señalados.

Del mismo modo, los integrantes de la Comisión designada por el Consejero Presidente para asistir a las asambleas relacionadas con las coaliciones, revisaron la documentación exhibida por los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y emitieron el Dictamen respectivo requerido como parte del procedimiento para el registro de las coaliciones, si bien dicha comisión se encuentra integrada por servidores electorales y tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob y Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, esto no indica ni mucho menos hace suponer que la totalidad de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto no conociera el Dictamen y los documentos relacionados con la coalición citada.

De ahí que la revisión realizada por la Junta General y por la Comisión antes referida, no es razón suficiente para pretender hacer valer que los demás miembros del Consejo General del Instituto no cumplieron con su obligación de analizar los acuerdos y sus anexos que en su caso les corresponde aprobar; toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentra la de dictar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción XL de la Ley Orgánica del

Instituto Electoral de Quintana Roo, como es el caso del registro de las coaliciones, lo cual lleva inherente el conocimiento de los documentos que en su caso deberán aprobar.

Atendiendo a dicha atribución y a los plazos previstos para el registro de coaliciones, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, se emitió la Convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, a celebrarse el día treinta de abril de dos mil diez, la cual se hace del conocimiento de los integrantes del Consejo General con veinticuatro horas de anticipación, y se les remite para su análisis, los documentos anexos para cada uno de los Acuerdos, que en su caso, pasarán a aprobación de dicho órgano colegiado, no siendo la excepción los relativos al Acuerdo y Dictamen impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado, que expresamente señala que a la convocatoria deberán acompañar, en su caso, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, tal y como lo sostiene la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por la consideraciones referidas anteriormente, se arriba a la conclusión que indefectiblemente todos y cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvieron conocimiento del Acuerdo y su anexo consistente en el Dictamen motivo de esta impugnación, así como los documentos que formaron parte del mismo, en los cuales consta la decisión de los órganos partidistas que forman parte de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", de conformar la coalición y de aprobar el convenio de coalición y la plataforma electoral.

Derivado de los razonamientos expuestos por esta autoridad jurisdiccional, se estima que la responsable, observó los principios que rigen la materia electoral, principalmente el principio de legalidad, por lo cual el Convenio de Coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos en los artículos 106 fracciones IX y X y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo tanto se considera válido el Acuerdo y su anexo consistente en el Dictamen materia de esta impugnación, mediante el cual se aprueba el registro de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", de fecha treinta de abril de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

## SUP-JRC-143/2010

**PRIMERO.-** Se confirma el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez.”, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE: Personalmente**, a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

**CUARTO. Agravios.** En la demanda presentada, la parte actora manifiesta lo siguiente:

### **AGRAVIOS:**

#### **PRIMERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye** el considerando **QUINTO** en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad número JIN/007/2010, que confirma indebidamente el Acuerdo número **IEQROO/CG/A-056-10**, mediante el cual el Consejo General del IEQROO otorgó el registro de la coalición parcial denominada "Alianza Quintana Roo Avanza" , no obstante estar probado en autos que el Partido Revolucionario Institucional incumplió los requisitos previstos en los numerales 106 fracciones IX y X y 108, en relación con el 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 14, 16, 17 segundo párrafo, 41 y 116 fracción IV inciso b) y I) de la Constitución Política de los Estados[5] Unidos Mexicanos, en

relación con la parte conducente del artículo 49 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, de los numerales 103, 106 fracciones IX y X y 108, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como de los artículos 1, 2, 5, 16, 19, 21, 22, 23, 44, entre otros preceptos relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Agravia a mis representadas el hecho de que Pleno del tribunal responsable haya estimado infundados los argumentos expuestos por la parte actora en el juicio de inconformidad, relativos a la omisión en que incurrió la autoridad administrativa electoral en la revisión de los documentos que omitió acompañar al convenio de coalición el Partido Revolucionario Institucional, los cuales eran necesarios para determinar la procedencia del registro de la coalición parcial "Alianza Quintana Roo Avanza" y demás actos relacionados con dicho registro.

En efecto, al confirmar el Acuerdo número **IEQROO/CG/A-056-10**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el tribunal responsable emite una sentencia carente de la debida fundamentación y motivación; decisión que vulnera lo dispuesto en los artículos 14 último párrafo, 16 primer párrafo y 116 fracción IV incisos b) y l) de la Carta Magna, preceptos que consagran el principio constitucional de legalidad, habida cuenta que las sentencias deben dictarse conforme a la letra expresa de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de esta deben fundarse en los principios generales del derecho, en tanto que, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; y, asimismo, en el caso particular de las resoluciones de autoridades electorales deben prevalecer, entre otros, los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, a fin de hacer posible el objeto del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el sentido de que se garantice la prevalencia del principio de legalidad en todos los actos y resoluciones electorales.

**Todo lo cual se incumple y trastoca en la sentencia impugnada,** puesto que, habiéndose fijado la **litis** en el expediente del juicio de inconformidad, en el sentido de que, esta **[6]**

*"consiste en determinar si con la aprobación del Acuerdo motivo de esta impugnación, se trasgreden los preceptos aplicables al caso concreto por parte de la autoridad responsable, al aprobarse el registro de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", sin que los órganos partidistas competentes del Partido Revolucionario Institucional hubiesen aprobado la documentación requerida para tal efecto, según el dicho del actor, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo"*

## SUP-JRC-143/2010

Finalmente, el tribunal responsable, -contrario a las constancias de autos-, de manera ilegal e incongruente, concluye afirmando que

*"Derivado de los razonamientos expuestos por esta autoridad jurisdiccional, se estima que la responsable, observó los principios que rigen la materia electoral, principalmente el principio de legalidad, por lo cual el Convenio de Coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos en los artículos 106 fracciones IX y X y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo tanto se considera válido el Acuerdo y su anexo consistente en el Dictamen materia de esta impugnación, mediante el cual se aprueba el registro de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", de fecha treinta de abril de dos mil diez"*

Lo cual es contrario a la verdad, y debe revocarse la sentencia reclamada, atendiendo a lo expresado en este medio de impugnación, y en particular a lo siguiente:

Por una parte, los artículos en mención de la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo que aquí interesa, disponen que:

**Artículo 106.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 108.** [SE TRANSCRIBE]

Por otra parte, es de considerar que está plenamente probado **en autos**, que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al examinar el Estatuto y el Reglamento del Consejo Político Nacional del PRI, a efecto de determinar cuáles son los órganos facultados para aprobar la celebración y firma de coaliciones, y establecer -por ende- si dicho partido cumplía o no las exigencias de los numerales 106 fracciones IX y X, en relación con el 108, de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo para obtener el registro del convenio de coalición presentado ante la autoridad administrativa electoral, así como de la plataforma electoral común y postulación de candidaturas también comunes, cabe señalar que, **de lo afirmado en la sentencia por el propio tribunal local**, -y de su simple lectura- entre otras cosas, claramente **se deduce**:

- Que tratándose de coaliciones en las entidades federativas, la **aprobación corresponde al Consejo Político Estatal** del Partido Revolucionario Institucional.

- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, **deberá presentar su solicitud para formar coalición, ante el Consejo Político que corresponda, para su debida aprobación.**

- Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional es el órgano facultado para autorizar la celebración y firma de convenios de coalición, a solicitud del Comité

Directivo Estatal respectivo.

- Que la aprobación de coaliciones debe ajustarse a los plazos y procedimientos establecidos en la normatividad electoral aplicable.

- Que fue la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, y no el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el órgano que expidió (el 15 de febrero de 2010), un oficio dirigido a la Lic. Cora Amalia Castillo Madrid, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, en la que da respuesta a su solicitud de autorización para celebrar convenios de coalición con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales, para el actual proceso electoral, en el estado de Quintana Roo, oficio mediante el cual autoriza al Comité Directivo Estatal a celebrar dichos convenios, **en los términos que establecen los estatutos y la legislación local.**

- Que, sin embargo, fue la Comisión Política Permanente, y no el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo, el órgano que aprobó dicha coalición, convenio, plataforma y postulación de candidaturas comunes a los cargos de elección popular que se precisan en el convenio respectivo.

- Que no hay constancia alguna en autos, de que los órganos plenarios partidistas (estatal y nacional) hayan sesionado para aprobar los actos jurídicos requeridos para acreditar o refrendar, legal y estatutariamente, la voluntad de aceptación de la Coalición que pretenden integrar con otros partidos políticos.

**[9]**

- Que en todo caso el convenio de coalición debe contener, entre otros requisitos, la documentación señalada en las fracciones IX y X del artículo 106, en relación con lo previsto en el numeral 108, ambos preceptos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

- Que en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de la coalición Alianza Quintana Roo Avanza.

Ahora bien, de la lectura del considerando QUINTO de la resolución impugnada, también se advierte que el tribunal responsable trató de justificar su determinación en el sentido de que los órganos del Partido Revolucionario Institucional que expresaron su aceptación de conformar, con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la coalición denominada

## SUP-JRC-143/2010

"Alianza Quintana Roo Avanza" , es decir, afirma dicho tribunal, que la Presidenta del CEN priista, Beatriz Paredes Rangel, y la Comisión Política Permanente de ese partido en el estado de Quintana Roo, supuestamente estaban facultados para ello, partiendo de la falsa premisa de que, en los casos de ambas decisiones se estaba en presencia de asuntos urgentes o de situaciones de urgente y obvia resolución, cuando en realidad no era así.

A ese respecto, el tribunal electoral responsable argumenta que, para aprobar la coalición, el Partido Revolucionario Institucional debió acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional otorgó su aprobación para conformar la coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y que el Consejo Político Estatal o en su defecto la Comisión Política Permanente, en los casos de urgente y obvia resolución, sesionó en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral para aprobar la citada Coalición, y los documentos necesarios para tal efecto, como son el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral.

Al efecto, en el desarrollo de su sentencia, el tribunal electoral local, cita diversos preceptos del Estatuto del PRI, que estimó aplicables al caso, algunos de los **[10]** cuales se reproducen en su parte conducente, para mayor claridad del asunto en cuestión:

*Artículo 9.* [SE TRANSCRIBE]

*Artículo 85.* [SE TRANSCRIBE]

*Artículo 86.* [SE TRANSCRIBE]

*Artículo 116.* [SE TRANSCRIBE]

*Artículo 119.* [SE TRANSCRIBE]

Sin embargo, es de considerar que, al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el tribunal local no prueba ni razona debidamente que en el caso concreto controvertido se hayan actualizado las hipótesis de excepción a la regla general, -de urgencia y obvia resolución que invoca en su sentencia-, previstas en los artículos 86 fracción XII y 116 fracción I del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

Más bien, su afirmación demuestra que la autoridad jurisdiccional local actuó oficiosamente, y que se apartó del principio de legalidad, vulnerando lo establecido en los numerales 14, 16 y 116 fracción IV incisos b) y l) de la Ley Fundamental, porque la transgresión a la norma constitucional están patente que -incluso- ni la Presidenta del Comité

Ejecutivo Nacional aduce en su oficio de 15 de febrero de 2010 que haya ejercido atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional por tratarse de asuntos urgentes, y no podía hacerlo al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 fracción XII del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, por la sencilla razón de que, entre el 15 de febrero, fecha del oficio de la dirigente nacional priista, y el 30 de abril, fecha en que [12 el órgano administrativo electoral aprobó el registro del convenio de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza, **transcurrieron aproximadamente 75 días**; tampoco en acta alguna de la Comisión Política Permanente se aduce una hipotética imposibilidad para que en ese lapso de tiempo pudiese sesionar el referido Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, por sentido común, es de advertir (cosa que no hizo el tribunal local responsable) que no puede ser urgente que órganos distintos a los primigeniamente facultados en los estatutos de dicho partido político aprueben actos jurídicos que específicamente deben realizar, en Pleno, los órganos de los que forman parte, aún cuando como en el caso tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo, disponían de tiempo suficiente para ejercer directamente dicha atribución.

De ahí que agravie a mis representadas el hecho de que el tribunal local responsable en ninguna parte de su sentencia haya dado respuesta al planteamiento aducido por la parte actora en el escrito inicial del juicio de inconformidad JIN/007/2010, en el sentido de que no está acreditada la supuesta urgencia que adujo también el Consejo General del IEQROO, de donde se infiere que, si los órganos plenarios de dirección estatal y nacional señalados a lo largo del presente escrito no aprobaron ni autorizaron ir en coalición con otros partidos en el caso de las elecciones locales de Quintana Roo, es claro que el órgano jurisdiccional debió concluir que no fue expresada la voluntad de ese partido para aceptar la formación de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", y en consecuencia tampoco se cumple el presupuesto previsto en el artículo 103 de la Ley Electoral aplicable, en el sentido de que

"Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección"

Así las cosas, al dejar de considerar que en el caso se incumplían los requisitos para que el PRI pueda participar en la citada coalición, y que esta no se materializa con la expresión de órganos distintos a los facultados estatutariamente, es evidente que el tribunal local incurre en defectos de lógica y raciocinio que lo llevan a dictar [13] una resolución superficial y

## SUP-JRC-143/2010

contraria a derecho, que infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 19, 21, 22, y 44, entre otros preceptos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que a la letra dicen:

**Artículo 1.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 2.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 5.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 19.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 21.** [SE TRANSCRIBE] [14]

**Artículo 22.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 44.** [SE TRANSCRIBE]

Lo anterior es así, porque, siendo notorio al citado tribunal local que en autos no existen constancias que acrediten la aceptación de la coalición por parte de los órganos facultados por el Partido Revolucionario Institucional, en la especie, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal en Quintana Roo; y tan notorios tales hechos que lo reconoce el tribunal, al afirmar que fueron diversos órganos partidarios (Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Política Permanente de ese partido en la entidad) los que -en sustitución de los facultados-, o ejerciendo atribuciones de los primeros, aprobaron conformar la coalición así como los documentos respectivos (convenio de coalición, plataforma electoral común y aprobación de la postulación de candidaturas comunes), supuestamente ejerciendo esas facultades, por caso de urgencia o situaciones de urgencia y obvia resolución, pero sin justificar por qué razón los órganos colegiados de dirección nacional y estatal supuestamente no habrían podido sesionar en el lapso de 75 días, con lo que, además de vulnerar las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en la valoración de las pruebas que obran en el expediente del que deriva el presente asunto, la responsable omite dar respuesta adecuada y objetiva al agravio planteado [15] en la inconformidad relativo a la inexistencia de la susodicha urgencia u obviedad de resolución.

Inclusive, al no justificar plenamente, ni el Partido Revolucionario Institucional al solicitar el registro del convenio de coalición, ni la autoridad administrativa electoral, al aprobarlo, la supuesta urgencia u obviedad de resolución, para que la Presidenta del CEN priista y la Comisión Política Permanente del propio partido en Quintana Roo ejercieran facultades en sustitución del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal, respectivamente, la autoridad

jurisdiccional, ahora responsable, debió concluir que el PRI no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo 106, en relación con el 108 de la Ley de la materia, puesto que, omitió acompañar la documentación respectiva al convenio de coalición, que eventualmente podría haber acreditado que los citados órganos plenarios partidistas aceptaban la coalición, y que, consecuentemente, era improcedente la aprobación y registro de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" .

Por el contrario, al reconocer la responsable que desde el 15 de febrero del año que transcurre, la presidenta nacional del PRI autorizó a celebrar el convenio de coalición a los órganos partidistas estatales *-aunque condicionada a que debería ser en términos legales y estatutarios-*, y habida cuenta el hecho (también notorio) de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza hasta el 30 de abril del año en curso, es obvio que, en el lapso de dos meses y medio no podía actualizarse la pretendida urgencia, con lo que hay falta de motivación en el proceder de la autoridad responsable cuando confirma bajo ese supuesto (pero sin acreditarlo) el acuerdo número **IEQROO/CG/A-056-10**, mediante el cual el Consejo General del IEQROO otorgó el registro de la coalición parcial denominada "Alianza Quintana Roo Avanza" , no obstante estar probado en autos que el Partido Revolucionario Institucional incumplió los requisitos previstos en los numerales 106 fracciones IX y X y 108, en relación con el 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En ese contexto, el tribunal electoral local debió considerar que un partido político que en ese lapso de tiempo (unos dos meses y medio) omite celebrar sesiones de su Comité Ejecutivo Nacional, o al menos sesiones extraordinarias de su **[16]** Consejo Político Estatal en algún estado de la República, evidencia que no cumple con la obligación elemental prevista en el numeral 38 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 77 fracciones V y VI en cuanto a "*cumplir sus normas internas*" y "*mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios*" .

Por otra parte, y relacionado con lo anterior, es claro que también agravia a los justiciables el hecho de que la autoridad jurisdiccional no haya atendido en su inconstitucional sentencia el planteamiento de aplicabilidad del criterio sustentado por esa Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-015/2010**, al que hicimos alusión en nuestra inconformidad, y que es relativo al caso "Tamaulipas" , similar en lo táctico y en lo jurídico al caso que en la presente demanda se plantea, sentencia que, en su parte relativa expresa:

## SUP-JRC-143/2010

"(...)

*No es óbice a lo anterior, que el diez de enero del año en que se actúa, el Presidente Nacional del partido político enjuiciante, haya emitido un dictamen por el cual aprobó el convenio de coalición que nos ocupa y la correspondiente plataforma electoral, que a su vez habían sido aprobados por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, celebrado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el mismo día.*

*Sin embargo, ese acto no puede sustituir a aquel por el cual el Consejo Nacional efectúa la aludida aprobación, en razón de que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática no está facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 5, inciso f), de su Estatuto, que a la letra establece:*

**Artículo 19. El secretariado Nacional.** [SE TRANSCRIBE] [17]

*Del artículo trasunto se colige que la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática puede resolver temas de la competencia de otros órganos de dirección, siempre y cuando sean asuntos que tengan carácter urgente.*

*En la especie, el instituto político actor **estuvo en aptitud de llevar a cabo el procedimiento para la aprobación del convenio de coalición**, cuyo registro fue rechazado por la autoridad administrativa electoral local, desde el treinta de octubre de dos mil nueve, fecha en que dio inicio el procedimiento electoral ordinario local; sin embargo, **al no haberlo hecho, resulta evidente que no se trata de un asunto que pudiera ser calificado como urgente, aunado a que en el dictamen emitido por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática no se precisa cuáles son las circunstancias de hecho que tornan necesaria una determinación urgente, el mencionado funcionario partidista.***

*Tampoco se podría considerar urgente, en razón de que la propuesta, revisión y autorización de una coalición, no es un hecho que impida el normal desarrollo del partido político, razones suficientes para arribar a la conclusión de que no se satisface el requisito previsto para que la citada Presidencia pudiera aprobar, en sustitución del Consejo Nacional, el aludido convenio de coalición.*

(...)"

Como se aprecia del criterio trasunto, no basta que un órgano partidario, aduciendo cuestiones de urgencia, asuma las funciones de los órganos colegiados de dirección estatutariamente facultados para aprobar convenios de coalición, sino que, cuando se invoquen tales supuestos es preciso acreditar plenamente que el caso se encuentra en la excepción y no en la regla general que lo contiene, es decir que tal supuesto **requiere acreditar las circunstancias de hecho que tornan necesaria una determinación urgente.**

Ahora bien, la aprobación de los actos jurídicos característicos de las coaliciones electorales es de tal naturaleza trascendente, que requiere que los partidos políticos interesados en su conformación prevean con suficiente antelación su cronograma de actividades tendentes a cubrir los requisitos y

procedimientos que la ley y las disposiciones estatutarias previenen, incluyendo la celebración de sesiones de sus órganos facultados para aprobar tales actos; sin que sea lícito a los partidos[18] políticos saltarse las etapas, sin más ni más, como aconteció en el caso de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" , y como lo señaló la Sala Superior en el caso de la coalición que pretendieron formar, en Tamaulipas, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en este mismo año electoral.

La similitud fáctica entre ambos asuntos radica en que, en ambos casos, se trata de Presidentes de Comités Ejecutivos Nacionales que sustituyen indebidamente a órganos colegiados de dirección en el ejercicio de facultades estatutarias para aprobar o autorizar convenios de coalición, y en ambos casos se aducen para tal efecto cuestiones de urgencia; asimismo, en el caso Tamaulipas, entre el inicio del proceso electoral ordinario (30 de octubre de 2009) y la fecha en que concluía el periodo de registro de convenios de coalición (10 de enero de 2010) transcurrieron aproximadamente 72 días, por lo que la Sala Superior estimó que no se acreditaba la urgencia invocada por el Presidente Nacional del PRD, Jesús Ortega Martínez, porque dicho instituto político estuvo en aptitud de llevar a cabo el procedimiento para la aprobación del convenio de coalición, y que, en el dictamen emitido por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática **no se precisa cuáles son las circunstancias de hecho que tornan necesaria una determinación urgente**, el mencionado funcionario partidista.

En tanto que en el caso de la sentencia combatida en el presente medio de impugnación tampoco se precisan las circunstancias que según la responsable pudieran acreditar la supuesta urgencia o situación que eventualmente justificara la imposibilidad material para que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI y su Consejo Político Estatal en Quintana Roo sesionaran para la aprobación de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" , esto no obstante que, entre la fecha en que Beatriz Paredes Rangel autorizó de manera unilateral la celebración de dicha coalición (15 de febrero de 2010) y el día en que el Consejo General del IEQROO aprobó el registro de tal coalición (30 de abril del año en curso), transcurrieron 75 días, de donde se desprende el principio de analogía que reza: "**donde hay la misma razón, debe haber igual disposición**".

En tal tesitura, al confirmar el Acuerdo **IEQROO/CG/A-056-10**, y por ende al confirmar el tribunal responsable el registro de la multicitada coalición, no obstante [19] que no se acreditaba la supuesta urgencia para que órganos diversos a los facultados legalmente ejercieran la atribución de aprobar y autorizar los actos jurídicos a la pretendida coalición electora!, es claro que

## SUP-JRC-143/2010

la responsable contraviene lo dispuesto en la parte final del artículo 14 constitucional que literalmente señala:

*"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

Infringiendo consecuentemente la responsable lo dispuesto en el artículo 2, en relación con el numeral 44, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya transcritos en párrafos precedentes.

Así, es evidente que la norma constitucional establece el principio de que las resoluciones o sentencias deben emitirse aplicando los criterios de interpretación jurídica (gramatical, sistemático y funcional, en los asuntos electorales), y que, cuando no haya ley aplicable al caso concreto se aplica la analogía como principio general de derecho, y bajo ambos métodos es posible arribar a la misma conclusión: **No hay urgencia para que órganos distintos al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo hayan aprobado la celebración y firma del convenio de coalición de la Alianza Quintana Roo Avanza, si tuvieron tiempo para llevar a cabo todos y cada uno de los procedimientos del caso, o al menos no se justifica plenamente dicha urgencia, y ni siquiera se invoca por el partido dominante de la coalición en la documentación que acompañó al convenio de coalición.**

No obstante, al confirmar el tribunal local el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, incurre en, o reitera la misma trasgresión constitucional que ha quedado expuesta.

Ello se traduce, además, en que el objeto del sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 5 de la propia Ley adjetiva de la materia, no tenga exacto cumplimiento, en cuanto a garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de **[20]** legalidad, certeza y objetividad; lo que trasciende, asimismo, a la vulneración de lo previsto en el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, que en su parte conducente, a la letra, dice:

*"Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."*

Razón por la cual, considero que esa Sala Superior debe pronunciarse sobre este aspecto de la controversia al resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a efecto de que se respete a los justiciables la garantía de acceso a

justicia completa e imparcial, y se declare fundado nuestro agravio en el sentido de que no se acreditó la supuesta urgencia, que aduce la autoridad jurisdiccional electoral local, y por ende debió revocar y dejar sin efectos, o por lo menos modificar, el acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO identificado con clave **IEQROO/CG/A-056-10**; pues de otra forma se continuaría vulnerando en nuestro perjuicio lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional y se privaría o se limitaría la eficacia a lo dispuesto en el numeral 116 fracción IV inciso I) de la Ley Fundamental del país.

A mayor abundamiento, considero aplicables al caso las siguientes tesis:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** [SE TRANSCRIBE] [21]

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** [SE TRANSCRIBE] [22]

**HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.** [SE TRANSCRIBE] [23]

De lo expuesto y fundado, es dable concluir que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque, no obstante que, en su [24] estudio de fondo, el tribunal responsable reconoce que los órganos facultados estatutariamente, en el Partido Revolucionario Institucional, para aprobar y autorizar la celebración y firma de coaliciones, la plataforma electoral común y la postulación de candidaturas comunes a los cargos de elección popular son precisamente el Consejo Político Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, también concluye que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional puede ejercer "en casos de urgencia" las atribuciones conferidas al propio Comité, sin que esta lo haya hecho valer siquiera ni fundamentado en su oficio de 15 de febrero del año en curso.

Por lo tanto, se insiste en que, el referido órgano jurisdiccional electoral, debió revocar y dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual aprobó el Convenio de Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" , y al no hacerlo así, incurrió en violación al principio de legalidad que deben regir los actos y resoluciones electorales, dejando de tener eficacia, con su ilegal proceder, el objeto del sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 5 y en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo consistente en garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo que se traduce en violación de lo dispuesto en el correlativo inciso I) fracción IV del artículo 116 de la Carta

## SUP-JRC-143/2010

Magna, en relación con el incumplimiento de lo ordenado en las fracciones IX y X de la Ley Electoral aplicable, razón por la cual, se solicita atentamente a esa Sala Superior que en plenitud de jurisdicción revoque y deje sin efectos la resolución impugnada, o en su caso la modifique, para los efectos conducentes.

### SEGUNDO

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituyen los puntos PRIMERO y demás en relación con todos y cada uno de los considerandos, en especial el considerando Quinto de la resolución impugnada, así como el punto resolutivo PRIMERO de la resolución que se impugna, así como en la indebida interpretación del artículo 86 Fracción XII del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el **[25]** artículo 106 Fracción IX y X, 107 Y 108 de los estatutos referidos, con el que confirma el acuerdo del Consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con clave número **IEQROO/CG/A-056-10**.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS:** 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los preceptos que en lo particular se señalan en el cuerpo de los presentes agravios.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, acceso a la justicia completa e imparcial así como los principios rectores de la función electoral.

La resolución que se recurre adolece de graves deficiencias e inconsistencias que vulneran en perjuicio de mi representada las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se citan más adelante, siendo contraria al principio de congruencia.

El argumento vertido por la autoridad en la página 39 de la resolución **JIN/007/2010**, mediante la cual se pronuncia al respecto del PRIMERO AGRAVIO de mi representada, en el sentido de que:

*"los argumentos expuestos para demostrar tal afirmación **se consideran infundados a juicio de esta autoridad jurisdiccional**, por los motivos que a continuación se exponen:*

(...)

*Derivado de dicho análisis, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, le asistía la facultad de solicitar el Acuerdo respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.*

En este tenor, es indubitable que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicha facultad, toda vez que obra en autos del presente expediente la respuesta de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, Diputada Beatriz Paredes Rangel, consistente en el oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, emitido en uso de las atribuciones que le confiere [26] el artículo **86 fracción XII** de sus estatutos, en el cual concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara su solicitud **ante el Consejo Político Estatal** del Partido Revolucionario Institucional para celebrar el convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Dicho oficio se transcribe literalmente a continuación:

"LIC. CORA AMALIA CASTILLO MADRID  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PRIENEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
PRESENTE

En respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición con los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral 2010 en el Estado de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos **7, 9 fracción I y IV, 85 fracción III, 119 fracción XXV y 196** de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo **68 fracción XXVI**, del reglamento del Consejo Político Nacional, se expide el siguiente:

**Acuerdo**

**ÚNICO.** - El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar Convenios de Coalición con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando las siguientes recomendaciones en la celebración de convenios:

- 1.- Analizar la rentabilidad Electoral para el Partido, que justifique el convenio de alianza o candidaturas comunes en el Estado, Distrito o Municipio según sea la elección de que se trate.
- 2.- No otorgar a un partido coaligado un número de candidaturas propietarias por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional superior al porcentaje de rentabilidad electoral que señale dicho análisis, y;
- 3.- No otorgar al Partido Coaligado en el posible convenio, un porcentaje de votos superior, a su peso electoral, conforme a la legislación electoral aplicable.

Deberá usted informar oportunamente a este Comité Ejecutivo Nacional sobre los trámites que realiza, así como de las resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes.[27]

Deberá usted informar oportunamente a este Comité Ejecutivo Nacional sobre los trámites que realiza, así como de las resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes.

**Atentamente**  
**"Democracia y Justicia Social"**  
**Dip. Beatriz Paredes Rangel**  
**Presidenta del CEN del PRI"**

(...)

## SUP-JRC-143/2010

*Hechas las consideraciones anteriores, lo infundado de los agravios planteados, deviene del análisis de los documentos que obran en autos de expediente de mérito, ya que contrario a lo que señalan los actores, el Partido Revolucionario Institucional acreditó fehacientemente a la autoridad responsable, el cumplimiento de lo establecido en sus estatutos, toda vez que anexó al Convenio de Coalición, los documentos mediante los cuales se acreditó que sus órganos facultados aprobaron la misma, así como el Convenio, la Plataforma electoral y las candidaturas propuestas, como se demuestra a continuación con las siguientes probanzas:*

Luego enlista una serie de once (11) documentos, con los cuales -a decir del tribunal responsable- el citado partido daría cumplimiento a lo establecido en sus estatutos en cuanto a que los órganos facultados, supuestamente, aprobaron la coalición, el convenio, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas, pero da la casualidad que ninguno de esos documentos hace constar la aprobación de dichos actos jurídicos por los plenos del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Estatal, que son los mismos que en la propia resolución el tribunal mencionado considera facultados para tal efecto.

De ahí que haya incongruencia interna en dicha resolución; pues, por una parte afirma que corresponde al Consejo Político Estatal y asimismo que el CEN está facultado para emitir autorización previa a la decisión del Consejo, para la integración de dicha coalición; y, por otra parte, en el párrafo de la sentencia que ha sido transcrito, la responsable afirma que el PRI cumplió fehacientemente los requisitos estatutarios, cuando no es así, dado que no acredita, con actas y documentos, que el CEN y su Consejo Político Estatal en Quintana Roo hayan aprobado tal decisión; por lo que, no estando expresada [28] la voluntad del Partido Revolucionario Institucional para integrar coalición, ese instituto político no puede formar parte de la misma, al inexistir el consentimiento expreso como elemento esencial de todo convenio jurídico; y, por ende, debe revocarse el acuerdo que aprueba el registro de la misma. Al respecto, considero aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** [SE TRANSCRIBE] [29]

No es óbice para señalar lo anterior, el hecho de que el tribunal responsable aduzca que su apreciación de que el PRI cumplió sus estatutos, bajo la premisa inexacta de que tanto la Presidenta del CEN como la Comisión Política Permanente ejercieron atribuciones que corresponden al propio CEN y al Consejo Político Estatal de ese partido, pues en todo caso no existe la debida motivación en la sentencia donde se razone,

expresare y justifique la causa por la cual en cada caso se estaba en caso urgente, pues desde el 15 de febrero hasta el 30 de abril, ambas fechas de 2010, los órganos facultados expresamente por ese partido tenían la obligación de reunirse y resolver en **[30]** relación con la aprobación o no de tal coalición, y no hay constancia alguna que demuestre -siquiera indiciariamente- la imposibilidad para que dichos plenos partidarios, estatal y nacional, sesionaran al efecto; de donde se infiere que aunque iniciaron los trámites para conformar la coalición Alianza Quintana Roo Avanza, lo cierto es que no los completaron con la realización de las sesiones plenas respectivas de los órganos expresamente facultados para ello, ni se establece siquiera que la Presidenta del CEN o la propia Comisión Política Permanente hayan expresado que estaban en caso de urgencia, por lo que es incongruente y oficioso que la autoridad jurisdiccional responsable establezca su criterio en ese sentido.

De igual forma, es de señalar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de la resolución que se combate, expresa diferentes argumentos para sostener la validez del Convenio de Coalición, para determinar la procedencia del registro de la coalición parcial "Alianza Quintana Roo Avanza", para declarar infundado el primer agravio de mi representada, dado que, según la responsable dice que fue **por causa de urgencia**, sin constarle los hechos, y sin entrar al estudio de fondo, ya que omitió constatar la (inexistencia de los documentos que debieron adjuntarse al Convenio de Coalición, para determinar la procedencia o no del registro de la coalición parcial "Alianza Quintana Roo Avanza", y además porque, las disposiciones que resultan aplicables al caso específico, lo son los artículos 49 de la Constitución del Estado, 4, 6, 5, 9, 14 fracciones V, XIX, XX y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el 1, 77 fracciones II, V, VI, IX y X del artículo 106, 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En otra parte, al examinar el oficio de la Presidente Nacional del PRI, el tribunal señala lo siguiente:

*"De lo cual, se desprende que el órgano competente estatutariamente, otorgó su aprobación o consentimiento para que a nivel estatal la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, suscribiera y aprobará el Convenio de Coalición y la plataforma electoral con los otros partidos, realizando el procedimiento **[31]** correspondiente en términos de lo (sic) establecen los estatutos y la legislación local electoral, a través de las autoridades partidistas estatales"*

Respecto a lo anterior es de señalar que la autoridad resolutoria en primer término, al emitir la resolución que por esta vía se combate no tomó en consideración que si bien es cierto que a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido

## SUP-JRC-143/2010

Revolucionario-Institucional en Quintana Roo, le asistía la facultad de solicitar el Acuerdo respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, no menos cierto es que el oficio transcrito a foja 42 de la resolución que se combate, no se observa que la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del CEN del PRI, haya fundamentado con el artículo **86 fracción XII** de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, su aprobación o consentimiento para que a nivel estatal la Dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, suscribiera y aprobará el Convenio de Coalición y la plataforma Electoral con los otros partidos, ya que únicamente lo fundamentó con los artículos **7, 9 fracción I y IV, 85 fracción III, 119 fracción XXV y 196** de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo **68 fracción XXVI**, del reglamento del CONSEJO Político Nacional:

Y aun en el supuesto sin conceder que lo hubiera hecho así, eso de ninguna manera justificaba que excluir al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y al propio CEN priista de la aprobación de la coalición impugnada, pues conforme al estatuto, entre las atribuciones de la Presidente Nacional está la de convocar al Comité Ejecutivo Nacional, y si tuvo dos meses y medio, y no hay constancia en el expediente de que lo haya hecho, incluyendo en la orden del día el relativo a la aprobación o ratificación de la mencionada coalición, es inconcuso que no fue expresada la voluntad de ese partido para conformar coalición con el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y de ahí lo incongruente e ilógico de decir que el PRI cumplió con los requisitos estatutarios, cuando no fue así. Por lo cual es claro que el tribunal local se apartó del principio de legalidad y trastocó las reglas **[32]** aplicables a valoración de las pruebas, pues sin haber constancia alguna en autos, concluye diciendo que el partido tricolor cumplió lo que a todas luces no cumplió.

Así mismo del análisis realizado, en el caso que nos ocupa, se desprende que del expediente en estudio, tampoco se advierte que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 106 fracción X de la Ley Electoral, ya que del análisis del mismo se concluye que la aprobación de la plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" que pretenden conformar los partidos de la Revolución Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose para ello que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe:

- se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y
- ante la presencia de uno o varios Notarios Públicos.

Lo anterior era más que suficiente para que la autoridad administrativa electoral hubiese negado el registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, para el proceso electoral local ordinario dos mil diez, y para que la responsable jurisdiccional revocara dicho registro; sin embargo esta autoridad fundamento erróneamente su resolución en lo señalado en el artículo 86 fracción XII de los estatutos multicitados, no obstante que en el caso no se actualizaba; violando así el principio de legalidad y congruencia que debe revestir todo acto de autoridad.

De igual manera, es de hacer notar a esta superioridad que mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dentro del Expediente: **SUP-JRC-15/2010**, de fecha [33] 10 de Marzo de 2010, se resolvió en su único resolutivo "*Confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el ocho de febrero de dos mil diez, en el recurso de apelación local identificado con la clave TE-RAP-004/2010, por las razones expuestas en esta ejecutoria, es decir se negó el registro del convenio correspondiente a la coalición denominada "Por la Reconstrucción de Tamaulipas", conformada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para participar en la próxima elección de Gobernador que se llevará a cabo en ese Estado*".

Lo anterior se menciona, en virtud de la similitud entre el caso de Tamaulipas y el que se recurre, por lo que se pide a la superioridad que en el caso que nos ocupa se resuelva con la misma objetividad que en su momento se hizo en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-15/2010**, mediante el cual se negó el registro del convenio correspondiente a la coalición denominada "Por la Reconstrucción de Tamaulipas", lo anterior a efecto de que en su oportunidad se resuelva conforme a derecho y se niegue o revoque el registro a la coalición parcial Alianza Quintana Roo Avanza, por las violaciones ya expuestas.

Del estudio realizado anteriormente se desprende que tampoco le asiste la razón al Tribunal Electoral de Quintana Roo, de

## SUP-JRC-143/2010

considerar infundado el primer agravio vertido por mi representada, máxime que el supuesto con el que fundó su resolución fue en el artículo 86 fracción XII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional mismo que, a la letra, dispone:

**Artículo 86.** [SE TRANSCRIBE]

Con lo que es evidente, por una parte, que ni el oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, está fundado con el precepto legal invocado, ni dentro del cuerpo del mismo se observa que la Diputada Beatriz Paredes Rangel, haya [34] argumentado la referida urgencia, luego entonces no se cumple con lo establecido por el legislador en el precepto antes señalado.

Por lo anterior es claro que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulneró los principios de fundamentación y motivación, más aun con su afirmación en el sentido de decir que la responsable no puede intervenir en la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, dado que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en dichos asuntos en los términos que señalen las respectivas constituciones y las leyes, lo que carece de sustento legal, porque precisamente, como lo señala mi representada en su escrito de impugnación, la actuación de la responsable encuentra sustento en el artículo 106 fracción IX y X, 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dado que si éstos facultan a la autoridad electoral administrativa para "*...intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y las demás leyes aplicables*", y por su parte el diverso artículo 106 fracciones IX y X de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que al convenio de coalición se le anexarán:

*IX- "La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.*

*Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;*

*X.- La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del [35] Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y*

Entonces es acertado concluir que el Partido Revolucionario Institucional, tenía la obligación de acompañar la documentación antes referida, y la autoridad administrativa tenía la obligación legal de verificar el cumplimiento de los requisitos referidos, comprobando la existencia de la voluntad partidaria que da origen a la manifestación de voluntad para constituir una coalición, así como la voluntad partidaria para la aprobación de la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o candidaturas propuestas, y que finalmente se expresa en las actas o documentos en los que pueda constar que los correspondientes órganos estatutarios partidistas se manifestaron en ese sentido.

Ello no implica que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo esté interviniendo, de manera oficiosa y sin atribución alguna, en los asuntos internos de un partido, dado que de no realizar la revisión, la responsable estaría inobservado su obligación legal derivada de los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 4 y 9, en relación con el 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y 14, 16 y 116 fracción IV , inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 49 de la constitución del Estado de Quintana Roo, dado que, como acertadamente razonó mi representada mediante el Juicio de Inconformidad, la autoridad administrativa tenía la obligación legal de verificar que el partido político interesado hubiera dado cumplimiento al procedimiento establecido en su estatuto para conformar la voluntad de constituirse en coalición a efecto de firmar el convenio respectivo, y al no considerar lo anterior, la autoridad jurisdiccional responsable vulneró los preceptos legales indicados en este párrafo.

Ahora bien, es de señalarse que el procedimiento partidario para conformar la voluntad de un instituto político para integrar una coalición, es un acto que está sujeto a la revisión de la autoridad electoral administrativa, quien tiene la facultad **[36]** legal para verificar dicho cumplimiento, y derivado de esto, tiene la obligación de resolver y registrar o no los convenios de coalición que son sometidos a su consideración.

Lo anterior no es limitante para que si existiese una controversia interna sobre este particular, el militante u órgano partidario que se sintiese afectado, en su momento, pudiera promover una controversia ante el órgano partidario competente, lo anterior con independencia de verificarse o no, no puede limitar a la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 107 y 108 antes referidos.

## SUP-JRC-143/2010

Más aun cuando sin fundamento legal el Tribunal Electoral de Quintana Roo afirma que

*"..., asimismo la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional podrá ejercer en casos de urgencia las atribuciones conferidas al propio Comité".*

Siendo que la Diputada Beatriz Paredes Rangel, tampoco argumento dentro del oficio de referencia que le correspondía ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal por encontrarse en una situación de urgente y obvia resolución, máxime que el oficio es de fecha 15 de febrero de 2010, y el registro correspondiente fue el 30 de Abril del mismo año, con lo que es evidente que de una fecha a otra habían 75 días naturales, tomando en consideración que del 15 al 28 de febrero son 14 días, 31 días de marzo y 30 días de abril todos del 2010, que en su conjunto dan un gran total de 75 días luego entonces, es evidente que los órganos del Partido Revolucionario Institucional no se encontraban en un caso de urgencia, y de ser así, (que no es el caso), tampoco se observa de la simple lectura realizada al oficio referido, ni del contenido de la propia resolución que en este acto se recurre por su notaría ilegalidad.

En ese sentido, resulta por demás inconstitucional por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que argumente que conforme al artículo 86 fracción XII de [37] los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, considere infundado el primer agravio y a su vez confirme el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los partidos PRI, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los Distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez"

Aunado a que, como ha quedado asentado el referido precepto legal no consta dentro del cuerpo el oficio de fecha 15 de febrero de 2010, ni mucho menos se observa argumentación respecto al supuesto caso de urgencia, que nunca existió, por las consideraciones antes vertidas.

Por otro lado del análisis realizado es evidente y por demás obvio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, realizó una

apreciación por demás subjetiva al afirmar en la página 46 de la resolución que se impugna, que...

*"ya que contrario a lo que señalan los actores, el Partido Revolucionario Institucional acreditó fehacientemente a la autoridad responsable, el cumplimiento de lo establecido en sus estatutos, toda vez que anexo al Convenio de Coalición, los documentos mediante los cuales se acreditó que sus órganos facultados aprobaron la misma, así como el convenio, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas, como se demuestra a continuación con las siguientes probanzas"*

Por lo anterior es de decirse y afirmarse la falta de congruencia con que se conduce el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al emitir la resolución que se recurre por esta vía, por las consideraciones vertidas anteriormente, así mismo y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Revisión Constitucional **[38]** electoral SUP-JRC-17/2009, emitió el siguiente criterio respecto al principio de congruencia:

*"Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.*

*Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.*

*Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.*

*Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.*

*Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto **[39]** planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones*

## SUP-JRC-143/2010

*introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).*

*Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.*

*Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.*

*Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.*

*Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:*

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA [40] APELACIÓN.- [SE TRANSCRIBE]**

Por lo anterior es de concluirse que no hubo congruencia en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues este únicamente resolvió sin tomar en cuenta las consideraciones de derecho expuestas por mi representada, máxime que a la luz de la verdad jurídica es evidente que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el requisito establecido en el artículo 106 fracciones IX y X, lo que se deduce, incluso, con el estudio de las constancias notariales en términos del artículo 108 de la Ley Electoral, en las que no se encuentran las relativas a sesión alguna del Comité Ejecutivo Nacional ni del Consejo Político Estatal que haya sido convocada para aprobar la coalición cuestionada, de donde se debe concluir que no hubo tal aprobación por los órganos facultados estatutariamente.

Así las cosas, de las irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se presume que la resolución fue emitida a efecto de favorecer al Partido [41] Revolucionario Institucional, quebrantando el principio constitucional de

imparcialidad, en relación con el de legalidad, pues, pese a que hay omisiones por parte de la autoridad administrativa electoral este órgano superior decide no resolver al respecto, confirma el acuerdo del Consejo General del IEQROO, y da por hecho que el PRI cumplió satisfactoriamente con los requisitos, otorgándole validez al oficio de fecha 15 de febrero de 2010, máxime que no había un caso notorio de urgencia para que el mismo fuera suscrito por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, lo que torna contrario a Derecho la sentencia impugnada, por lo cual, al ser violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción V de la Carta Magna, procede su revocación, lo que se solicita.

Por lo anterior resulta por demás procedente que esta Sala Superior conozca y resuelva conforme a derecho el presente agravio en tiempo, ya que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejó de estudiar adecuadamente y de pronunciarse respecto de los mismos, para que conjuntamente con los expresados en el presente Juicio de Revisión Constitucional sean resueltos. Por lo tanto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia antes transcrito, mismo que esta visible en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-15/2010, de fecha 10 de marzo de 2010.

### **TERCERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.**-Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate en especial el considerando **CUARTO, QUINTO** en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución que se combate.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.**-14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, así como 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo 6, 103 al 111 de la Ley Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo 1, 4, 6, 9, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo 1, 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.**-Lo constituye la resolución que se combate en respecto a la valoración hecha por la autoridad jurisdiccional resolutora en el sentido **[42]** de que Cora Amalia Castilla Madrid estuviere facultada para firmar el convenio de coalición de la coalición electoral denominada "Quintana Roo Avanza" .

Al efecto, primero cabe señalar que existe una violación al principio de congruencia y una división y dispersión de los razonamientos, que en concepto de la resolutora, supuestamente sirven para demostrar que si se cuenta con la personalidad para que la presidenta del Comité Directivo del PRI firme el convenio de coalición, cuestión que la resolutora no revisó.

## SUP-JRC-143/2010

Por lo que para evitar que en éste juicio de estricto derecho la resolutora, haga valer que no se combatió alguno párrafo se procede a reproducir los párrafos que se considera establecen el supuesto estudio sobre el agravio de que la autoridad electoral administrativa electoral no verificó que quién suscribía dicho documento en verdad estuviese facultado para ello:

### **Considerando CUARTO al fijar la pretensiones (foja 27):**

*En relación al segundo agravio, el actor manifiesta que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, carece de facultades para suscribir el mismo, ya que de acuerdo a su normatividad interna esta atribución le corresponde exclusivamente a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, y tampoco existe constancia fehaciente que acredite la personalidad de quien firma el convenio.*

Al efecto la fijación de la litis o de la pretensión es errónea pues pretende establecer que la facultad le es conferida exclusivamente a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. Lo cual es falso, pues en realidad lo que sucede es que combate es que la responsable no analizó si quien suscribe tuviera la personalidad jurídica para ello en caso de un convenio de coalición, o en su caso, tuviera el poder o delegación correspondiente para ello.

Lo anterior se demuestra con la simple lectura del escrito de Juicio de Inconformidad que en la parte última del segundo agravio estableció:

*En ese orden de ideas no existe acto notarial o formal que le permitiera a la autoridad electoral deducir que dicho convenio fue firmado por persona u órgano autorizado para ello ni estatuaría ni legalmente, lo que implica que dicho convenio al no tener la firma con la voluntad expresada claramente debe ser declarado nulo de pleno derecho. Al [43] **efecto la responsable no** verificó que el documento firmado por ella no otorga poder alguno sino está autorizado además de no ser un instrumento válido para ello. Al efecto no hay constancia de que:*

*Se haya autorizado legal y formalmente la firma por persona distinta. Ni tampoco de que el Comité Ejecutivo Nacional haya autorizado tal delegación de facultad.*

Cuestión que la responsable no tomó en cuenta al resolver o fijar la litis lo que genera perjuicio al partido que represento, pues siempre se sostuvo que el acto de autoridad fue errado al no verificar que quien suscribía el medio de impugnación intentado tuviera dicha potestad.

Posteriormente la responsable señala a foja 42 lo siguiente:

*En este tenor, es indubitable que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicha facultad, toda vez que obra en autos del presente expediente la respuesta de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, Diputada Beatriz Paredes Rangel, consistente en el oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, emitido en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 fracción XII*

*de sus estatutos, en el cual concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara su solicitud ante el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para celebrar el convenio de coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

*Dicho oficio se transcribe literalmente a continuación:*

**"LIC. CORA AMALIA CASTILLO MADRID PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PRESENTE**

*En respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición con los Partidos Nueva Alianza y Verde [44] Ecologista de México para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral 2010 en el Estado de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 7, 9 fracción I y IV, 85 fracción III, 119 fracción XXV y 196 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo 68 fracción XXVI, del reglamento del Consejo Político Nacional, se expide el siguiente:*

**Acuerdo**

**ÚNICO.-** *El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar Convenios de Coalición con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando las siguientes recomendaciones en la celebración de convenios:*

- 1.- Analizarla rentabilidad Electoral para el Partido, que justifique el convenio de alianza o candidaturas comunes en el Estado, Distrito o Municipio según sea la elección de que se trate.*
- 2.- No otorgara un partido coaligado un número de candidaturas propietarias por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional superior al porcentaje de rentabilidad electoral que señale dicho análisis, y;*
- 3.- No otorgar al Partido Coaligado en el posible convenio, un porcentaje de votos superior, a su peso electoral, conforme a la legislación electoral aplicable.*

*Deberá usted informar oportunamente a este Comité Ejecutivo Nacional sobre los trámites que realiza, así como de las resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes.*

**Atentamente**  
**"Democracia y Justicia Social"**  
**Dip. Beatriz paredes Rangel**  
**Presidenta del CEN del PRI" [45]**

De lo cual, se desprende que el órgano competente estatutariamente, otorgó su aprobación o consentimiento para que a nivel estatal la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, suscribiera y aprobará el Convenio de Coalición y la plataforma electoral con los otros partidos, realizando el procedimiento correspondiente en términos de lo establecen los estatutos y la legislación local electoral, a través de las autoridades partidistas estatales.

## SUP-JRC-143/2010

De la lectura de lo antes reproducido se desprende que la responsable pretende justificar la autorización como justificación para que Cora Amalia Castilla Madrid pudiese firmar el convenio de coalición, que la responsable no verificó, sin embargo, de la lectura del mismo oficio que la responsable cita se desprende que se estableció, sin que esto convalide la legalidad del oficio suscrito por Beatriz Paredes, quien no tiene facultades para suscribir los acuerdos que: *en los términos que establecen los **estatutos y la legislación local**, y observando las siguientes recomendaciones en la celebración de convenios:*

De lo anteriormente expuesto, se desprende clara e indubitablemente que conforme a los estatutos y la legislación local el convenio de coalición debe estar suscrito por quien formalmente se encuentre facultado para ello y no, como ocurrió en la especie, ya que como se señaló en la demanda primigenia cuestión que no se tomó en cuenta y que para que quede bien asentada se cita, la suscripción de convenios de coalición conforme al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional corresponde a su presidente en términos del artículo 86 fracción IX, cuestión que ni la autoridad responsable ni el tribunal tomo en cuenta:

**Artículo 86.** [SE TRANSCRIBE] [46]

Ahora bien, es procedente señalar lo que en el agravio primigenio se estableció:

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.**-*Lo constituye el hecho de que la responsable no verificó que quién suscribía el convenio de coalición tuviera las facultades estatutarias correspondientes, ya que en todo caso el convenio debió estar firmado por la presidenta nacional del PRI; según lo dispuesto en su normatividad interna de la cual no se desprende que se haya generado ninguna facultad para que **CORA AMALIA CASTILLA MADRID** firmase dicho convenio.*

*Al efecto de la normatividad de ese partido la autoridad electoral administrativa debió verificar lo dispuesto en el artículo 86 fracción IX y 122 del Estatuto correspondiente en relación con los requisito que establecen los artículo 104, 106 y 107 de la ley respecto de que los convenios deben sujetarse a lo dispuesto en la normatividad interna de los partidos, lo cual no aconteció, lo que violenta los principio de legalidad, objetividad y certeza que la responsable invariablemente debe tomar en cuenta en sus determinaciones conforme a la Constitución y la Ley Electoral del Estado.*

*Lo anterior es así, ya que de la lectura del acuerdo y dictamen así como de las constancias que lo soportan no se desprende en modo alguno que dicho acto de autoridad sea justificado, pues dicha firma es la manifestación de la Voluntad del mismo, requisito que la autoridad no verificará respecto al Partido Revolucionario Institucional, pues en el considerando 22 como en los otros se señala expresamente que se cumplió con todos los extremos de ley, sin que esto, en realidad haya sucedido, lo que violenta los principios de certeza y legalidad por parte de la autoridad responsable.*

*La responsable debió verificar y no verificó, que el convenio de coalición estuviese suscrito conforme a la normatividad del partido en cita la cual como ya se señaló establece en los artículo 86 fracción IX como único facultado para ese efecto al presidente nacional de dicho partido, sin que exista constancia alguna de poder o disposición a ese respecto:*

**Artículo 86.** [SE TRANSCRIBE] [47]

*Lo anterior en contraposición de lo establecido en el artículo 122 y 123 que la responsable no estudió y en el que no se observa facultad alguna para la firma de dicho convenio, cuestión que la responsable no verificó la revisar dicho convenio, lo cual lo deja sin validez alguna.*

**Artículo 122.** [SE TRANSCRIBE] [49]

**Artículo 123.** [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior se desprende clara e indubitablemente, que el agravio se enderezo en su totalidad contra la autoridad responsable y el hecho de no verificar que quien suscribiese el convenio estuviera facultado para ello, de igual forma quedó en claro que es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el que tiene la facultad de exclusiva a menos que se delegue, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, de **Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia.**

Esto es, como se señalo en el agravio primigenio y la responsable no tomo en cuenta:

- Legalmente es quien estatutariamente se encuentre facultado para la firma del convenio respectivo con otros partidos políticos. [50]
- Y el facultado estatutariamente para ello, no es otro que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con el artículo 86 fracción IX.

Lo que implica necesariamente que sea el mismo presidente o que se establezca un poder específico para sustituirlo en dicha función que le es exclusiva, cuestión que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues el supuesto poder exhibido a fojas 000229 a 000234 de expediente no otorga ese poder a Cora Amalia Castilla Madrid, lo que implica que necesariamente tuvo que ser signado por **Beatriz Elena Paredes Rangel** o en su caso haber expedido un poder para esos efectos.

Esto es así, porque la responsable establece a foja **52 y 53** de la resolución combatida lo siguiente:

*Por cuanto al cuestionamiento realizado en el sentido de que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no cuenta con la atribución para suscribir el Convenio de Coalición presentado ante la autoridad administrativa electoral el día veintisiete de abril del año en*

## SUP-JRC-143/2010

*curso, el mismo resulta de igual forma infundado, toda vez que a la misma le asiste tal facultad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 9 fracciones I y VI, 116 fracción 1, 119 fracción XXV, 120, 121 fracción 1, 122 fracción VII y 196 de los Estatutos del propio partido, y como ya quedó acreditado existe la anuencia del Comité Ejecutivo Nacional para realizar las acciones encaminadas a formalizar la Coalición, la cual en obvio de razones incluye dicho Convenio. Aunado a lo anterior obra en el propio expediente la Escritura Pública número 138872 expedido por el Notario Público número 54 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Hornero Díaz Rodríguez (fojas 000229 a 000234), en la que consta el Poder General otorgado por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido, para actuar en representación del mismo en el Estado [51] de Quintana Roo, el cual fue exhibido a la autoridad responsable de manera oportuna.*

De la lectura párrafo antes señalado en el que la responsable jurisdiccional finalmente pretende resolver directamente el cuestionamiento de que la responsable no verificó que **Cora Amalia Castilla Madrid** no contaba con facultes suficientes para **suscribir el convenio de coalición**, ya que estas son exclusivas del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, como ha quedado ampliamente demostrado.

Ahora bien de lo expresado por la responsable en el sentido de que:

- La presidenta del Comité Directivo Estatal está facultada para suscribir el convenio de coalición en términos de lo dispuesto por los artículos **7, 9 fracciones I y VI, 116 fracción 1, 119 fracción XXV, 120, 121 fracción 1, 122 fracción VII y 196** de los Estatutos del PRI.
- Que existe la anuencia del Comité Ejecutivo Nacional (oficio combatido a lo largo de esta impugnación y de éste mismo agravio) para realizar las acciones encaminadas a formalizar la Coalición, la cual en obvio de razones incluye dicho Convenio.
- Y finalmente que obra en el propio expediente la Escritura Pública número 138872 expedido por el Notario Público número 54 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez (fojas 000229 a 000234), en la que consta el Poder General otorgado por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido, para actuar en representación del mismo en el Estado de Quintana Roo, el cual fue exhibido a la autoridad responsable de manera oportuna.

De lo anteriormente señalado se desprende que el tribunal erradamente establece una triple afirmación incorrecta, ya que como se señaló en el escrito primigenio **Cora Amalia Castilla Madrid** no recibió autorización para suscribir el convenio de coalición y la suscripción es una facultad exclusiva del presidente nacional. [52]

Lo anterior es así porque los artículos 7, 9 fracciones I y VI, 116 fracción I, 119 fracción XXV, 120, 121 fracción I, 122 fracción

VII y 196 de los Estatutos del PRI, contrariamente a lo afirmado por la responsable no se aprecia facultad alguna para **suscribir los convenios de coalición con otros partidos, ni directa ni indirectamente.**

Al efecto deben reproducirse dichos artículos que acreditan lo antes señalado:

**Artículo 7.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 9.** [SE TRANSCRIBE] [53]

**Artículo 116.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 119.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 121.** [SE TRANSCRIBE] [54]

**Artículo 122.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 196.** [SE TRANSCRIBE]

De la lectura de los artículos antes señalados se desprenden obligaciones de los Comités Directivos y referencias hacia los procedimientos a seguir para la concreción de coaliciones, sin embargo, de la lectura de éstos no se desprende que al efecto, la responsable administrativa y la jurisdiccional hayan verdaderamente verificado la facultad de suscribir Convenios, por parte del presidente del Comité Directivo, pues tanto pudo haberse emitido un poder para ese efecto o en su caso, haberlo firmado Beatriz Paredes Rangel. Ya que no se desprende razón alguna motivo o circunstancia del porque la facultada para ese efecto no suscribiera el convenio, no existen razones de ninguna especie que permita entender el porqué no fue suscrito el convenio por quien Estatutariamente está facultado para ese efecto.

Ni ninguno de los artículos, antes citados, permite suponer o dejar en claro que el Comité Directivo o su presidente tiene la facultad de suscribir los convenios de coalición facultad reservada al Presidente Nacional de dicho partido conforme al artículo 86 fracción IX, cuestión que la resolutora no verificó correctamente.

Por cuanto al supuesto oficio de autorización pido se tenga por reproducido lo señalado en otros agravios, como en éste, respecto a ese tema, y establecido que no se realizó en forma adecuada, pero además, en el supuesto no concedido de que se tuviere por bueno y hecho en sus términos el oficio signado por **Beatriz Paredes éste autorizó, en el supuesto no concedido a firmar el convenio pues estableció:**

## SUP-JRC-143/2010

*...en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando las siguientes recomendaciones en la celebración de convenios:*

Esto es, contrariamente a lo afirmado por la responsable no fue una autorización sino que por el contrario estaba condicionada a: **[55]**

- Lo que dispusiera la Legislación Local, la cual señala que debe estarse a lo establecido en los Estatutos y;
- Que el estatuto del PRI, cuestión que la responsable no revisó en su artículo 86 fracción IX, establece que la **suscripción de dicho convenio será a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, cuestión que no aconteció

Al efecto de debe analizarse lo señalado en el artículo 86 fracción IX y analizar lo que significa la palabra suscribir, así como la exigencia del artículo 106 para que sean los órganos estatutariamente facultados para, en este caso, suscribir el convenio de coalición, en este orden de idea en la triple argumentación que pretende la responsable justificar una facultad que no se puede advertir en modo alguno se deja de lado el hecho de que el suscribir convenios de coalición se encuentra expresamente reservado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo que la responsable no verificó.

Así el vocablo suscribir significa, según lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua en su Vigésima segunda edición, lo siguiente:

**suscribir.**

1. tr. Firmar al pie o al final de un escrito.

Es claro que al no existir una delegación de facultad en términos del artículo **86 fracción IX** no se podría tener por suscrito en forma alguna, ni por causa alguna el convenio de coalición, pues es la concreción de la voluntad la que se encuentra reservada a la Presidenta Nacional del Partido, lo cual no tendría importancia si la ley no lo exigiese, pues tiene que estar aprobado y suscrito por las instancias estatutariamente competentes como se desprende de la lectura del artículo 106 de la ley de la materia:

**Artículo 106.-** [SE TRANSCRIBE] **[56, 57]**

De la lectura de tal artículo anterior se entiende que es una unión de partidos y un convenio de coalición y se exige que este arpadado y en acatamiento al principio de legalidad y certeza de todos los actos suscrito, por el estatutariamente competente para ese efecto, o el que el estatutariamente competente designe, cuestión que tampoco acontece pues en el poder que

se señala, como se verá más adelante tampoco se acredita que se haya dado para firmar dicho convenio.

Así respecto a la última argumentación de la triple defensa que realiza el tribunal responsable del acto de autoridad el cual no verificó que fuera el presidente nacional del Partido quién **SUSCRIBIESE** el convenio de coalición por así establecerlo la ley al exigir que fuera quien estatutariamente competente para ello el que suscribiese el convenio, debe decirse que la responsable señala que existe la escritura pública (138,872) la cual en su concepto faculta a CORA AMALIA CASTILLA MADRID a suscribir el convenio de coalición.

Al efecto se vuelve indispensable citar lo que dicho poder establece, identificable a fojas 229 a 234 del expediente el cual establece para lo que nos interesa:

*LIBRO TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (138,872).- ESCRITURA NÚMERO CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a los trece días del mes de abril de dos mil diez, yo, el licenciado HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DEL [58] DISTRITO FEDERAL, hago constar el PODER GENERAL que otorga el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), representado por su apoderada general señora licenciada NORMA SILVA LÓPEZ CANO AVELEYRA (quien también es conocida y acostumbrada a usar nombres de NORMA LÓPEZ CANO Y AVELEYRA y NORMA SILVA LÓPEZ CANO Y AVELEYRA). Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional, a la licenciada CORA AMALIA CASTILLA MADRID, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de QUINTANA ROO, a quien confiere, para que los ejercite en su nombre y representación, los poderes y facultades que se contienen en las siguientes:*

**CLÁUSULAS:**

*PRIMERA.- PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que le otorga todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, por lo que debe entenderse conferido sin limitación alguna, para ser ejercido ante toda clase de autoridades, ya sean administrativas jurisdiccionales o electorales y/o personas y faculta al apoderado para desistirse de juicios de amparo, de querellas, denuncias y acción de reparación del daño, para transigir para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley, como denuncias, querellas, averiguaciones o procesos penales, acción de reparación del daño, negocios o procedimientos del trabajo y desistirse de ellos y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público*

## SUP-JRC-143/2010

SEGUNDA.- PARA EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, para registrar precandidatos o candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral Estatal, así como para el manejo de las prerrogativas otorgadas por la Autoridad Electoral Local ó los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

TERCERA.- PARA OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y REVOCARLOS, dentro de las facultades.

CUARTA.- El presente poder se confiere conforme a los dos [59] primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil para el ESTADO DE QUINTANA ROO, del artículo once en relación con los artículos seiscientos noventa y dos y seiscientos noventa y tres y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; de manera enunciativa y no limitativa la parte apoderada en ejercicio del presente mandato queda facultada para representar al Partido Político ante toda clase de autoridades o personas, judiciales, administrativas, fiscales, laborales, ya sean Federales, Estatales o Municipales, **iniciar o continuar toda clase de juicios recursos o procedimientos y desistirse de ellos;** así mismo para que comparezca ante todo tipo de autoridades del trabajo, como representante legal, facultada para realizar todo tipo de gestiones para la solución de los asuntos en que el Partido Político poderdante sea parte; en general tramitar, **suscribir o realizar todo tipo de actos, convenios o contratos suscribiendo la documentación correspondiente que se requiera para el cumplimiento del poder que mediante el presente instrumento se le otorga, pero exclusivamente dentro de la jurisdicción del ESTADO DE QUINTANA ROO**

Así de la lectura del poder en sus cláusulas se desprende lo siguiente:

1.- Que dicho poder no está otorgado en ejercicio o sustitución de la facultad conferida en el artículo 86 fracción IX del Estatuto del **PRI, y esta otorgado para pleitos cobranzas y juicios.**

2.- Que si bien habla de convenios, estos se refieren a los convenios del poder que son (pleitos y cobranzas, actos de administración y otorgar poderes, siendo un poder delegado ya por una persona y inicial por lo que tiene que ver con lo establecido en el artículo 86 fracción IX que es Beatriz Paredes la única facultada para otorgarlo en virtud de que es quién tiene el poder) a la facultad del artículo 86 fracción IX mismo que en ningún momento se declara o se refiere a ese tópico, sin que esto sea, estrictamente limitativo, en principio pero si por cuanto a la naturaleza del poder que hace referencia a:

- a) Pleitos y Cobranzas.
- b) Ejercicio de actos de Administración
- c) Para otorgar poderes generales y especiales y revocarlos. [60]

3.-Que el poder no está otorgado directamente por Beatriz Paredes Rangel, sino que es un delegado que otorga poder para otros tópicos y no para el de la suscripción de convenios de coalición, mismo que tendría que ser otorgado por Beatriz Paredes Rangel y no por NORMA LÓPEZ CANO AVELYRA quien es la que lo otorga.

Por lo que, por lo anterior la autoridad electoral responsable no pudo tener por suscrito el convenio de coalición por parte de Cora Amalia Castilla Madrid, lo cual vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tampoco resguardo la responsable al analizar el agravio hecho valer y que ahora se hace valer por cuanto a su resolución.

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el punto **VIII** de los **resultandos**, en relación con todos y cada uno de los **considerandos**, de la sentencia que se impugna, en directa relación con el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia emitida por el Tribunal electoral de Quintana Roo en relación con el Juicio de Inconformidad identificado como **JIN/007/2010** en el que se confirma el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y nueva alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez" .

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** El **49**, fracción II, párrafo quinto y sexto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 4, 6, 5, 9, 14 fracciones V, XIX, XX y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como **los 1, 77 fracciones II, V y VIIX y X del artículo 106 107 y 108** de la Ley Electoral del Estado; así mismo, los artículos 5, primer párrafo, 11, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal electoral de Quintana Roo y en los artículos 1, 2, 4, 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** La omisión de la autoridad electoral responsable **[61]** de dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Quintana Roo respecto de los actos que dan lugar a que se determinara tener por no presentado el escrito de tercero interesado en el expediente de mérito.

Cabe precisar que en fecha siete de mayo del año dos mil diez, se presento por la suscrita ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, un escrito mediante el cual se plantea la forma irregular en que se modificaron los estrados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cambio

## SUP-JRC-143/2010

de la cédula de retiro signada por el Consejero Presidente de dicho Instituto, para tener por debidamente acreditada la interposición del Tercero Interesado, en el expediente de mérito.

Misma que a continuación se reproduce:

**JUICIO DE INCONFORMIDAD  
PROMOVENTES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN  
"TODOS POR QUINTANA ROO", "TODOS CON  
QUINTANA ROO", PARTIDO CONVERGENCIA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
ACTO RECLAMADO: ACUERDO APROBADO EN LA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE  
ABRIL DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE APRUEBAN DIVERSOS  
DICTÁMENES  
H. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO**, Representante Propietaria del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y representante propietaria de la Coalición **"MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO" Y "MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO"**, personalidad que tengo reconocida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Condominio Muan, departamento 13, Fraccionamiento Maya Real, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, y autorizando indistintamente para tales efectos a los CC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, FABIÁN VILLAFÁÑEZ MOTOLINÍA, ICEBERG NAHUM PATINO ARBEA., ante Ustedes, comparezco y expongo: **[62]**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; **1, 3, 5, 103 al 111** de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, **1, 6, 9** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, **1, 4, 5, 9, 10, 11, 34 y 35** y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, vengo a hacer de su conocimiento los siguientes:

### HECHOS

1.- Que el día cinco de mayo del año dos mil diez siendo las once horas con treinta minutos me constituí en las Instalaciones del Instituto electoral de Quintana Roo ubicadas en Avenida Prolongación Álvaro Obregón No. **542 y 546**, Chetumal, Quintana Roo verificando que en los Estrados se encontraba fija la siguiente cédula:

**IMAGEN PÁG. 64**

De la que se desprende que la Razón de Retiro a la Cédula de Notificación y Fijación de Plazo de veinticuatro horas para que los Terceros Interesados comparecieran dentro del expediente número **IEQROO/JI/007/10**, en la que se señala que a las once horas del día 5 de mayo del año dos mil diez feneció dicho plazo, y que a las once horas con treinta minutos, manifiesta no haber recibido escrito alguno de Tercero Interesado en dicho expediente. Dicha documental pública es signada por el Consejero Presidente de este Instituto Electoral.

Cabe destacar que me retire de las instalaciones del Instituto Electoral a las doce horas con treinta minutos sin que se hubieren presentados cambios en los Estrados del mismo. [64]

No obstante lo antes señalado, siendo las quince horas con treinta minutos, me constituí de nueva cuenta en las Instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, encontrándome con que de manera irregular se había cambiado la Razón de Retiro antes referida, siendo sustituida por otra, signada también por el Consejero Presidente, en la que se dice que se presento escrito de Tercero Interesado y que se constataba que a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día cinco de mayo del dos mil diez. Como se observa en la siguiente toma fotográfica que se sirvió tomar la suscrita de los Estrados del Instituto:

**IMAGEN PÁG. 65**

Cabe señalar, que la suscrita solicite copia certificada de la razón de retiro que indebidamente fue sustraída en la que se exhibe el acuse de recibido a las [65] quince hora con treinta y ocho minutos, mismo que fue respondido por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo refiriendo que la Dirección Jurídica del Instituto le remitió la razón de retiro que obra actualmente en Estrados del Instituto, y el Escrito de Tercero Interesado, por lo que de esas documentales se sirvió entregar copias certificadas a la suscrita, tanto el oficio de respuesta como la razón de retiro se transcriben a continuación:

Cd. Chetumal, Quintana Roo a 05 de mayo de 2010.

**OFICIO No. SG/227/2010.**  
ASUNTO: Se atiende oficio  
RPPRD/134/2010.

**LIC ALEJANDRA JAZMÍNSIMENTAL FRANCO.**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO**  
**DÉLA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL**  
**DE QUINTANA ROO.**  
**PRESENTE.**

Sirva el presente medio para enviarle un cordial saludo, así como para dar contestación a su similar RPPRD/134/2010, con fecha de recepción de la Oficialía de Partes de este Instituto el día de hoy a las quince horas con treinta y ocho minutos; al respecto me permito comentarle lo siguiente: En su requerimiento en mención, solicita a un servidor copia certificada "de la razón de retiro, respecto a la cédula de notificación y fijación del plazo de veinticuatro horas para que los terceros interesados comparezcan dentro del expediente número IEQROO/JI/007/10, en la que se señala que a las once horas del día 5 de mayo del dos mil diez feneció el plazo; y, que a las once horas con treinta minutos, manifiesta que no se recibió escrito alguno de tercero interesado dentro del expediente antes señalado". • Quintana Roo Cd. Chetumal, Quintana Roo a 05 de mayo de 2010. **OFICIO No. SG/227/2010.** ASUNTO: Se atiende oficio RPPRD/134/2010. - **hoja 2** -Al respecto, me permito manifestarle que según información enviada por la Dirección Jurídica de este Instituto, le remito adjunto al presente, copia certificada de la razón de retiro, consistente en una foja con número de expediente IEQROO/JI/007/2010, donde [66] efectivamente se informa que a las once horas de la fecha en cita, feneció el plazo de veinticuatro horas antes aludido, sin embargo se hace constar en dicho documento que con fecha cinco de mayo de dos mil diez, siendo las diez horas con cincuenta y siete minutos, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante

## SUP-JRC-143/2010

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó a este órgano comicial, escrito de tercero interesado, referente al número de expediente en cita y recibido con todas las formalidades en la Oficialía de Partes de este Instituto. De la misma forma, adjunto al presente copia certificada consistente de quince fojas útiles, y que hace referencia al escrito de tercero interesado, relativo al multicitado expediente. Sin otro particular por el momento, me despido de usted. *C.c.p.-Lic. Jorge Manriquez Centeno.- Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo. Para su conocimiento. C.c.p.-Lic. Juan Enrique Serrano Peraza. -Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo. Para su conocimiento. C.c.p. -Archivo. JELC/jscp\**

### **EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/JI/007/10. RAZÓN DE RETIRO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, SE INFORMA QUE A LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN CITA FENECIÓ EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS QUE DISPONE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO CORRELACIÓN CON EL NUMERAL 34, AMBOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, A EFECTO DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS COMPAREZCAN DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, RAZÓN POR LA QUE EL SUSCRITO, HACE CONSTAR QUE SE RETIRA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y FIJACIÓN DEL PLAZO INDICADO, A LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, MANIFESTANDO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RECIBIÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, CON FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, A LAS DIEZ HORAS [67] CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS. - **ASÍ LO FIRMA Y HACE CONSTAR EL CONSEJERO PRESIDENTE LIC JORGE MANRIQUEZ CENTENO**

Dada la evidente falta de transparencia, violación al principio de certeza y legalidad, con que actúa el Instituto Electoral de Quintana Roo, es que el Partido de la Revolución Democrática, la Coalición "Mega Alianza Todos por Quintana Roo" y la "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" que represento, solicitamos su digna intervención a efecto de que la impunidad no haga presa a la Ciudadanía de Quintana Roo de un Instituto Electoral que, como se evidencia con las imágenes antes señaladas, no respeta los principios rectores de la materia electoral. Debiendo señalarse que el artículo 9, 11 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo no admite la posibilidad de apertura o extensión de plazos una vez vencidos, como acontece en el caso que nos ocupa pues disponen:

**Artículo 9.-<sup>2</sup> [SE TRANSCRIBE] [68]**

#### **Capítulo Cuarto De la Legitimación y la Personería.**

**Artículo 11.- [SE TRANSCRIBE]**

De lo anterior se desprende que el Escrito de Tercero Interesado del expediente de mérito, fue presentado fuera de tiempo, por lo cual debe ser desechado de plano. Con independencia de las acciones legales que amerite el hecho de que la Autoridad Responsable se preste a falsear sus propias actuaciones, modificándolas a conveniencia de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza. Ya que como se observa el Instituto Electoral modifico lo que el propio Instituto emite y publica con el único propósito de beneficiar a la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza, por lo que mis representados solicitan garantías de equidad que esperamos este Tribunal coadyuve a otorgar. Debe señalarse que la anterior representa una irregularidad grave que afecta directamente los principios rectores del sistema electoral en Quintana Roo, pues [69] no existe certeza alguna, ni seguridad jurídica respecto a lo que se fija en estrados, los cuales son el medio por el cual se da a conocer a la ciudadanía, terceros y partidos las actuaciones que realiza la autoridad electoral jurisdiccional administrativa por lo cual debe dejarse de tomar en cuenta el escrito de tercero interesado.

Dado lo antes expuesto y fundado, atentamente le solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en términos del presente escrito, con las manifestaciones vertidas.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las documentales que se adjuntan e integrarlas al expediente de mérito.

**TERCERO.-** Tener por no interpuesto el escrito de Tercero Interesado.

[...]"

Situación que al ser valorada por el Tribunal Electoral Estatal, lo llevo a determinar tener por no presentado el escrito de tercero interesado, como se observa en el RESULTANDO VIII, de la sentencia dictada en el expediente de mérito. No obstante lo cual, no dio vista a la autoridad competente para establecer sanciones e investigar las violaciones cometidas.

Por lo que toda vez que el Tribunal Electoral Estatal no dió parte de los hechos narrados a la Contraloría del Instituto Electoral de Quintana Roo se causa un agravio a mis representados al no garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, a los que invariablemente debe sujetarse y que evidentemente dicho Instituto no tiene perjuicio en violentar, mostrando parcialidad en su actuar favoreciendo los intereses

## SUP-JRC-143/2010

del Partido Revolucionario Institucional, en esta caso, de la Coalición de la que pretende formar parte.[70]

### CUARTO

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Los considerandos de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/007/2010, en relación con los puntos resolutive de la misma.

**ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, de la Constitución del Estado de Quintana Roo; 1, 6, 32, 75 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables, 1, 3, 5, 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** El Tribunal Electoral de Quintana Roo sostiene que si bien es cierto el Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación del partido, y se encuentra facultada de manera general para otorgar poder a personas distintas al Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo existe una disposición específica que establece que sólo podrá otorgarse la facultad de suscribir convenios de coalición en forma expresa, y mediando siempre un procedimiento legal para perfeccionarlo, y no a través de un simple poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración como el que exhibe la C. Cora Amalia Castillo Madrid.

Ante el escenario que supone la existencia de dos disposiciones diversas dentro de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, es indudable que atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, y por ende, es imposible su aplicación simultánea. [71]

La autoridad electoral realiza una incorrecta interpretación jurídica, y desatiende el principio de especialidad de la norma, que dispone que ante dos normas, una general y la otra especial o específica prevalece la segunda. De tal suerte, que si bien, puede otorgarse poder a la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Quintana Roo, al existir una norma especial que dispone de casos concretos en los cuales debe seguirse un procedimiento determinado.

La disposición especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una normativa diversa, y por ende debe prevalecer la especial sobre la

general. La intención del estatuto es impedir que cualquier apoderado pueda celebrar convenios de coalición, toda vez que se trata de actos jurídicos que por su naturaleza requieren de una reglamentación y representación especial, de modo que se maximice la tutela de los intereses en juego, ya que pensar de otra forma, implicaría que cualquier apoderado de la persona jurídica podría celebrar actos que comprometan de tal manera al instituto político bajo el criterio de tener representación.

Los convenios de coalición a cargo del Partido Revolucionario Institucional, deben ser firmados personalmente por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y no por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro del partido en el Estado de Quintana Roo, previo acuerdo del Consejo Político Nacional. La representación no recae solamente en la persona física u órgano directivo estatal, sino que es exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, y en todo caso no basta que mediante una comunicación privada, como lo es la carta dirigida a la Presidenta del Comité Directivo Estatal se le haya encomendado la celebración del acuerdo de coalición, puesto que esta representación que ostenta deriva de un acto unilateral, como es el escrito firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, [72] no sustenta su representación en la ley, o en los estatutos partidarios, y por ende, no puede surtir efectos la supuesta representación de la C. Cora Amalia Castilla Madrid.

No surte efectos jurídicos la autorización por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la celebración de convenios de coalición al Comité Directivo Estatal, toda vez que el propio estatuto impide que pueda entenderse que el órgano de dirección del partido pueda depositar la confianza suficiente en un órgano de dirección estatal, para encargarle asuntos de tal importancia electoral, como lo es la celebración de un convenio de coalición, que encuentra su fundamento en un vínculo de confianza y fidelidad, lo cual permite considerar que el otorgamiento del poder que hace valer la C. Cora Amalia Castillo Madrid, contraviene directamente lo dispuesto por el estatuto y por ende es ineficaz para el fin que persigue.

No se ha reconocido la existencia de facultades implícitas derivadas de un poder general. En tal tesitura, tratándose de una norma que establece un procedimiento para la aprobación de coaliciones, y la consecuente celebración del convenio, no basta con una carta que autorice dicha celebración para que el Comité Directivo Estatal goce de toda clase de facultades para dicha celebración; ya que en este caso la regla de interpretación es restrictiva, de manera que los demás apoderados sólo pueden realizar los actos respecto de los

## SUP-JRC-143/2010

cuales no existe una norma especial, pero no en el caso en que el estatuto confiere a los Consejos Políticos Estatales el ejercicio de dicha facultad y no a apoderados como si fueran mandatarios en asuntos civiles o mercantiles, dada la especialidad de la materia electoral, que es cuestión de orden público e interés fundamental para la sociedad.

Por lo tanto la apreciación de la responsable al respecto carece de la debida fundamentación y motivación, y lesiona el principio de legalidad, vulnerando con ello [73] lo dispuesto en los artículos 14,16 y 116 fracción IV inciso b) constitucionales, motivo por el cual procede revocar la resolución impugnada.

QUINTO.-

**Fuente del Agravio.-** Lo constituye el considerando Quinto en relación con el punto resolutivo PRIMERO de la resolución combatida.

**Preceptos legales violados:** 14 y 17 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 106, 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 16 fracción I inciso C, 19, 22, 23, 44 fracciones 44 fracciones III y IV.

**Concepto de violación:** la resolución viola los principios de legalidad, certeza, el derecho a justicia completa y a un proceso que cubra las formalidades esenciales del procedimiento, así como el de exhaustividad de las sentencias, al analizar el agravio Tercero interpuesto por la actora de manera artificiosa, confundiendo las partes del agravio con agravio diverso, lo que lo desnaturaliza y por ende, genera una resolución ajena a la litis.

Como consecuencia de ello, no se valoraron debidamente las pruebas y se dio por válido un documento que no colma los extremos probatorios exigidos por la ley.

En principio la autoridad hace una división artificial del agravio Tercero en la página 27. Lo divide en incisos a y b, el primero de los cuales, afirma la responsable en la página 34 de la impugnada, que las alegaciones en él contenido "*se aducen violaciones relacionadas con los principios de autenticidad, certeza, legalidad y objetividad, así como cuestiones inherentes a la actuación del Notario Público, se considera inoperante puesto que las alegaciones de los actores están dirigidas a [74] controvertir cuestiones vinculadas al desarrollo de los procedimientos internos para la celebración de las asambleas partidarias*" conclusión falsa. En cuanto a lo que la autoridad denomina inciso b del agravio tercero, lo mezcla indiscriminadamente con los otros dos agravios. Esta metodología si bien no es per se errónea y forma parte del

modo de trabajo particular de la responsable, conduce a un análisis equivocado del agravio en cita por las consideraciones siguientes.

El agravio es de entrada una unidad, y como tal ha de analizarse, si bien puede y con frecuencia está formado por diversos conceptos que forman en todo caso, un mismo cuerpo de razonamientos jurídicos. De pretender expresar un agravio diverso, la suscrita hubiese planteado otro agravio en un cuerpo distinto. De modo que la separación en partes de un agravio lo desnaturaliza, máxime como en el caso, que se limita a plantear un análisis escindido al margen de la lógica del propio agravio extraviando la litis del mismo. Es de explorado derecho que los agravios pueden ser estudiados en conjunto con otros agravios o ser dividido en conceptos diversos de violación, pero no es el caso, pues el tema planteado es uno que contiene ideas varias concatenadas lógicamente y jurídicamente los cuales conducen a la conclusión del mismo. Esto en cuanto a la forma de la división hecha por la autoridad.

En cuanto al fondo, el razonamiento de la responsable es incorrecto pues al haberlo dividido, corta la cadena de razonamientos que le dieron origen, así no es posible apreciar lo que aduje desde el comienzo.

Es pertinente transcribir el Concepto del Agravio a efectos de mejor análisis:

**"CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el acuerdo que se impugna pues viola los principios de autenticidad, legalidad, certeza y objetividad, en razón del incumplimiento del artículo 108 que en la parte pertinente reza en su párrafo segundo: **[75]**

*"El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes."*

Relacionado a su vez con el artículo 106 fracción IX:

"Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

...

IX.- La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto

## SUP-JRC-143/2010

designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;

Como se ve claramente la aprobación de la coalición depende de las constancias certificadas por el Notario Público, es decir, se requiere comprobar que los actos previos a la solicitud de Coalición fueron llevados a cabo con pleno apego a la ley y que un fedatario público da fe de la legalidad en fondo y forma de tales actos.

En todo caso la autoridad electoral está obligada a verificar que los requisitos hayan sido cumplidos."

Queda claro que la litis planteada no fueron los actos del notario cuyos actos nunca se controvierten, sino el contenido del acta notarial pues "atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público", es como se [76] otorgará el registro de la coalición. El contenido de estas constancias debió ser analizado para otorgar registro o no a la coalición porque en la misma debe vertirse razón de que los requisitos para tal efecto deben cumplirse, lo cual puede ser motivo de controversia como lo es, y que deben probarse al solicitar registro. Esto es ajeno a los procedimientos internos que en todo caso, deben satisfacer los requerimientos de la ley.

Dicho todo esto, **en el supuesto sin conceder** que la instancia partidista que llevó a cabo el procedimiento haya estado legalmente facultada; asunto motivo de diverso agravio.

Continúo con la transcripción del agravio, que describe el acta notarial, ya sea refiriéndose a la misma o a lo que el notario hizo constar en ella:

"En este caso no se actualizan tales requisitos pues:

1. Mediante la escritura pública diecisiete mil quinientos ochenta y dos, la notario público 16 Lic. Marianela Peyrefitte Ferreiro dio de la IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, celebrada el día 26 de abril de 2010, en la cual tal partido aprobó según afirma el mismo, el convenio de coalición aprobado en el acuerdo combatido

2. En el acta respectiva la notario señala en la página dos que "(...) se encuentran presentes los integrantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyos nombres aparecen en la lista de asistencia, que se encuentra debidamente escrita (sic) por los miembros asistentes, la cual se agrega **al apéndice de esta acta,** (...)"

3. En el apartado "Apéndice" en la primera línea de la página 5 de aprecia "--D) COPIA SIMPLE DE LA LISTA DE ASISTENCIA.--". [77]

4. De manera genérica la notario afirma que se constituye a dar fe de la asamblea IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, celebrada el día 26

de abril de 2010 lo que valida la celebración de la reunión pero no sus **términos**.

5. De lo anterior se deduce con claridad que la notario no verificó caso por caso la presencia de los integrantes del PRI en la reunión, ni hace constar compulsas alguna ni cotejó sus credenciales de elector, ni siquiera los contó pues no lo manifiesta, es decir, certificó en su momento una copia simple pero no que quienes supuestamente firmaron efectivamente estuvieran ahí. Nótese que la propia notario dice en su escritura que el pase de lista se anexa en copia simple a su propia escritura."

El notario hace constar lo que llega a sus sentidos; no más. De acuerdo con la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo en su artículo tres

Artículo 3.- La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos:

I.- Da autenticidad, certeza jurídica, fuerza probatoria, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras públicas;

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos,"

Así que en el agravio nos limitamos a exponer lo que el notario dice haber presenciado y lo que no presencié, lo que llegó a sus sentidos y lo que no percibió, de lo cual depende la fuerza probatoria de los documentos que expide. Ese alcance probatorio fue el que no ponderó el Instituto Electoral de Quintana Roo y la [78] responsable soslayó, contrario a los requerimientos de la ley que ya fueron transcritos como parte del agravio.

En los siguientes puntos del agravio, seguimos examinando el contenido del acta. Insistimos que el análisis nunca se hizo fuera del contenido del acta y su valor probatorio, salvo la comparación, en abono de nuestro agravio, con el acta que el PRI hizo del mismo evento, la cual, contrario al texto de la ley, no es un documento notarial y sin embargo fue tomado por la responsable como parte del legajo probatorio que acredita fehacientemente -según la responsable- la celebración de la asamblea y aprobación en la misma del convenio de coalición, en la página 49 de la resolución impugnada. Vemos en la transcripción que el documento notarial afirma que solo fue leído parte del Convenio

6. En página 3 de la fe notarial en la línea sexta se lee "De acuerdo con el sexto punto del orden del día, de la aprobación del Convenio con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva

## SUP-JRC-143/2010

Alianza, (...) la Presidenta procedió a dar **lectura parcial** al Convenio mencionado **que las posiciones de la Coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quedarán de la siguiente manera: Partido Verde Ecologista de México con Una Presidencia Municipal (sic), Una Diputación (sic) en el Distrito XII y Siete Regiduría; Partido Nueva Alianza Dos Diputaciones en los distritos XIII y XV y cuatro Regidurías.** El Secretario Técnico se sirve informar y consultar los comisionados (...). Se aprueba por unanimidad el Convenio de Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza."

7. En contraste, el acta que levanta el Partido Revolucionario Institucional del mismo acto, marcada por la responsable como anexo 18, dice en su página 2 "(...) LA PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ HIZO MENCIÓN DE LO MÁS RELEVANTE DEL CONVENIO DE COALICIÓN COMO SE [79] DETALLA A CONTINUACIÓN" , en adelante en las páginas 2, 3 y 4 resume el contenido de las siguientes cláusulas del Convenio de Coalición "CLÁUSULA QUINTA.- DEL EMBLEMA Y COLOR QUE DISTINGUIRÁ A LA COALICIÓN. (Columna adyacente) "LAS PARTES" CONVIENEN QUE EL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" SE COMPONE POR LOS LOGOTIPOS DEL "PRI", "NUEVA ALIANZA" Y "PVEM", "CLAUSULA SEXTA.- DEL CARGO PARA EL QUE SE POSTULA A LOS CIUDADANOS, EN ATENCIÓN A SU FILIACIÓN PARTIDISTA, LOS CANDIDATOS A REGISTRAR QUEDARÍAN EN LOS TÉRMINOS COMO SE PRECISA A CONTINUACIÓN: (Columna adyacente) POSICIONES. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA. 1 PRESIDENCIA MUNICIPAL 1 DIPUTACIÓN - XII. 7 REGIDURÍAS (sic). PARTIDO NUEVA ALIANZA. 2 DIPUTACIONES - XIII, XV, CUATRO REGIDURÍAS (sic)**"; "CLÁUSULA SÉPTIMA.- DE LA FORMA DE DISTRIBUIR DEL FINANCIAMIENTO.(Columna adyacente) "LAS PARTES" SE OBLIGAN A DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE LAS CANDIDATURAS QUE POSTULA LA COALICIÓN, LAS CANTIDADES QUE EN TÉRMINOS PORCENTUALES SE PRECISAN A CONTINUACIÓN: a. "PRI", EL 60%. b. "NUEVA ALIANZA", EL 40%. c. "PVEM", EL 40%"; "CLÁUSULA NOVENA. DEL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. (...)" ; "CLÁUSULA DÉCIMA. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN (...)" ; "CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (...)" ; "CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (...)" .

8. Ambos documentos coinciden sustancialmente en dos cosas: que el convenio **sólo fue leído** y fue leído **sólo en su cláusula sexta**. Consecuentemente el Convenio de Coalición, no fue leído completo: la asamblea sólo tuvo un **conocimiento parcial y de oídas del mismo**. [80] Incluso, suponiendo sin conceder que realmente se les haya leído un extracto del convenio en los términos del acta partidista, la misma no reproduce los cuadros que obran a páginas 9 a 11 del Convenio de Coalición firmado.

9. El valor probatorio de lo que fue leído a la asamblea está en el acta notarial, no en el acta del PRI la cual ni siquiera es incluida como apéndice de la fe pública. **Por tanto, está probado en términos del artículo 108 de la Ley**, que la asamblea sólo escuchó una parte del

convenio, como si el resto no debiera ser de su conocimiento, fuera menos relevante o no requiriera de su aprobación. Por lo tanto no fue aprobado con pleno conocimiento y no puede decirse que el proceso haya sido cumplido con la legalidad, contrario a lo sostenido por la autoridad, que da por cumplidos los requisitos legales, **violando el artículo 108 de la Ley Electoral.**"

Es muy claro en términos de este último punto, que **lo probado en términos de la ley es decir lo que consta en constancias notariales**, con independencia del procedimiento interno o modalidad de la asamblea, es que el convenio de coalición no fue conocido por la asamblea que lo aprobó salvo de oídas. Es decir, **no se probó que el convenio haya sido aprobado, sino sólo una parte del mismo y de oídas**, lo que es claramente violatorio de la ley, que exige la aprobación del convenio de coalición **no partes de ella.**

En los últimos dos puntos dejamos claro que la litis es la falta de valoración de las pruebas notariales:

10. Pese a lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó sin mayor examen el dictamen que a su vez, declaraba válida la **[81]** documentación examinada, **faltando al deber de vigilancia específicamente de verificar las constancias notariales**, fuente de la prueba que acredita la aprobación del convenio.

11. En el dictamen, parte integral del acuerdo, no considera el valor probatorio de cada elemento ni los pondera, sino los enumera sin estudiarlos de fondo ni justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, insisto, en los tajantes términos del artículo 108, **faltado al principio de legalidad.**

La razón de ser del juicio de inconformidad interpuesto está contenido en la ley procesal electoral local:

*Artículo 5.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.*

Así pues el cumplimiento de los requisitos es una cuestión de legalidad a la que deben apegarse la responsable en su sentencia, deber que omite al evadir la litis planteada por un lado y luego dando por sentado que se cumplieron los requisitos en la página 52 párrafo segundo, cuando esta última determinación pasaba por la verificación de lo primero.

**SEXTO**

Causa agravio al partido y coalición que represento el argumento vertido por la responsable en la página 53 de la

## SUP-JRC-143/2010

resolución que se recurre, mediante la cual considera **INFUNDADO** el agravio encaminado a sostener que únicamente una parte **[82]** de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo revisó la documentación que debería adjuntarse al Convenio de Coalición requerido para la aprobación de la misma, entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, al señalar lo siguiente:

*"Este se considera infundado, debido a que los promoventes realizan una interpretación inexacta de las facultades de cada uno de los órganos que intervinieron para conocer la conformación de la coalición, en virtud de que contrariamente a lo señalado, es precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a quien le asiste la facultad de aprobar el registro de Coaliciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, previa aprobación de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo."*

Sin embargo, no se requiere mayor ciencia para saber si algunos consejeros verificaron o no las constancias notariales y la documentación que acompañó el Partido Revolucionario Institucional, que atender al texto del acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición Alianza Quintana Roo Avanza.

Aunado a lo anterior es de señalar que el partido que represento argumento dentro del primer agravio del Juicio de Inconformidad que

*"En efecto, en el Considerando 12 de su irregular Acuerdo, la autoridad responsable señala que han sido analizados **por parte de la Comisión** designada por el Consejero Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **107 y 108** de la Ley Electoral de Quintana Roo, los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen realizado por dicha comisión y concluye que resulta procedente que el Consejo General del Instituto apruebe el registro de la Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Nueva Alianza, esto una vez que -dice el acuerdo- fueron revisados y aprobados por la Junta General Ejecutiva.*

*Es decir; **la autoridad administrativa electoral admite que sólo los consejeros de la comisión y la Junta General del Instituto revisaron los documentos presentados por los partidos políticos integrantes de la pretendida coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA". [83]***

Así mismo es de hacer notar a esta autoridad que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, entre otras

cosas, señala que el Consejo General **se integrará con siete Consejeros Electorales** con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente.

De donde se desprende que, efectivamente, no todos los consejeros revisaron dicha documentación, considerando que existe un error de apreciación del tribunal responsable, y en consecuencia solicito a esa Sala Superior verifique si de autos consta que los 7 consejeros electorales revisaron o no en forma personal y directa cada uno de los documentos anexos relativos, puesto que el acuerdo no se expresa con certeza dicha circunstancia, y en su caso resolver lo conducente.

Además, es claro que la responsable omitió verificar que efectivamente se hayan llevado a cabo la celebración de las asambleas respectivas, pues de los autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, omitió acompañar al convenio de coalición la documentación que acredite la aceptación de dicha coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos que pretenden coaligarse, al no constar documento alguno del CEN priista y de su Consejo Político Estatal en Quintana Roo, así mismo es de hacerse notar que el Partido Revolucionario Institucional de igual manera omitió acompañar al referido convenio de coalición la documentación con que acredite que sus respectivos órganos directivos hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición y las candidaturas propuestas, violando así las disposiciones establecidas en las fracciones **IX** y **X** del artículo **106** de la Ley Electoral de Quintana Roo, violando así el principio de legalidad y congruencia que debe revestir todo acto de autoridad.

Como se desprende de lo anterior la responsable al realizar el estudio del juicio de revisión que se le presentó debió tener por no cumplidos los requisitos señalados en los artículos que ya fueron analizados es decir 106, fracciones IX y X, 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por ende negar el registro de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", aunado a que contrario a lo afirmado por la responsable en la página 55 de la resolución recurrida, es de afirmarse que indefectiblemente no todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvieron conocimiento del Acuerdo y su anexo consistente en el **[84]** Dictamen motivo del presente Juicio, así como los documentos que formaron parte del mismo, en los cuales consta la decisión de los órganos partidistas que forman parte de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", de conformar la coalición y de aprobar el convenio de coalición y la plataforma electoral, ya que de ser así por lo menos uno de los integrantes del Consejo General, se

## SUP-JRC-143/2010

hubiera percatado de las omisiones en que incurrían los partidos que se pretenden coaligar.

Por lo anterior contrario a lo resuelto por la responsable se debe considerar fundado el agravio esgrimido por mi representada, debido a que no fue esta quien realizó una interpretación inexacta de las facultades de cada uno de los órganos que intervinieron para conocer la conformación de la coalición, sino por el contrario hizo un correcto análisis para determinar que efectivamente tal y como lo afirma dentro del escrito de Juicio de Inconformidad la autoridad no revisó que el Partido Revolucionario Institucional cumpliera con todas y cada una de las disposiciones de orden público y de observancia general, por lo que resulta procedente que se dicte una nueva resolución mediante la cual se declare la ilegalidad del acuerdo de la autoridad administrativa electoral mediante el cual le otorga el registro parcial a la Coalición "ALIANZA QUINTANA ROO A VANZA".

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen de la intención de la parte actora las siguientes

### PRUEBAS:

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esencialmente, la parte actora impugna la sentencia dictada por el tribunal responsable por las siguientes razones:

a) La responsable omitió dar respuesta al agravio planteado en la demanda del juicio de inconformidad primigenio en torno a la no justificación de la urgencia que habría motivado que órganos del Partido Revolucionario Institucional diversos a los

estatutariamente autorizados para ello, aprobaran el convenio de coalición.

b) La responsable afirma, sin que los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional lo hagan, que en el caso concreto debe operar la norma estatutaria en virtud de la cual se autoriza a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Política Permanente de dicho partido en Quintana Roo, ante lo urgente y obvio de la resolución relacionada con el convenio de coalición, a que decidan por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal.

c) La responsable es incongruente en su sentencia, puesto que por una parte determina en la resolución impugnada qué órganos del Partido Revolucionario Institucional son los estatutariamente competentes para aprobar el convenio de coalición, y por la otra, al margen de que reconocer que el convenio fue aprobado por órganos diversos, confirma el acuerdo del Consejo General que aprueba dicho convenio.

d) La responsable no atendió el criterio sostenido en el precedente SUP-JRC-15/2010, de esta Sala Superior, en el sentido de que para que un órgano partidista excepcionalmente facultados para aprobar el convenio de coalición pudiera efectivamente aprobarlo, es necesario que se esté acreditada la urgencia en la emisión de la resolución, siendo que el referido precedente y el caso en análisis son similares en lo fáctico y en lo jurídico.

## **SUP-JRC-143/2010**

e) La responsable no analizó si quien suscribió el convenio de coalición (la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional) estaba debidamente facultada para hacerlo, puesto que ello le corresponde a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

f) La responsable fundó y motivó erróneamente su resolución, puesto que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no puede considerarse autorizada o facultada para suscribir el convenio de coalición en razón de que estatutariamente le corresponde a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y los documentos en que la responsable basó su decisión no son suficientes para considerar una autorización específica para suscribir el referido convenio.

g) La responsable omitió dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Quintana Roo del cambio de razón actuarial respecto de la certificación de no presentación de escrito de tercero interesado.

h) La responsable valoró indebidamente la certificación notarial del desarrollo de la asamblea de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la cual se aprobó el convenio de coalición, puesto que mediante dicha certificación se acredita que los integrantes de la referida comisión no conocieron el texto íntegro del convenio de coalición que aprobaron, sino sólo una parte del mismo, la cual fue leída en dicha sesión. Por lo

tanto, el referido convenio “no fue aprobado con pleno conocimiento y no puede decirse que el proceso haya sido cumplido con la legalidad”.

i) La responsable agravia a la parte actora al considerar infundado el agravio relacionado con que sólo algunos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo revisaron la documentación adjunta al convenio de coalición, pues “no se requiere mayor ciencia para saber si algunos consejeros verificaron o no las constancias notariales y la documentación que acompañó el Partido Revolucionario Institucional, que atender al texto del acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición Alianza Quintana Roo Avanza”.

Previamente al estudio de las alegaciones expuestas como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

## **SUP-JRC-143/2010**

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 03/200, cuyo rubro y texto señalan:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda. Para ello es necesario citar los artículos pertinentes de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuya presunta inobservancia es motivo de una supuesta infracción de la garantía de legalidad prevista expresamente en el artículo 16 de la Constitución federal:

**Artículo 106.-** El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la integran;
- II. La elección o elecciones que la motivan;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;
- V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
- VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;
- VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;
- IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.  
Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;
- X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y

## SUP-JRC-143/2010

XI. La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

**Artículo 107.-** Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de marzo del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Marzo y el 5 de Abril del año de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 12 de Abril del año de la elección.

**Artículo 108.-** Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio

de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la propia ley electoral de Quintana Roo prescribe la intervención de autoridades electorales para la verificación de que las sesiones o asambleas de los órganos estatutariamente autorizados para aprobar las coaliciones se han llevado a cabo conforme a la normativa interna de los propios partidos políticos; igualmente, se aprecia con claridad que dicha intervención, legalmente prevista, se lleva a cabo mediante una comisión, la cual a la postre deberá rendir un dictamen en el que se manifieste en torno al apego a los estatutos con que se realizó el procedimiento de aprobación de la coalición al interior del partido que pretende coaligarse.

Por lo tanto, corresponde a las autoridades electorales administrativas de Quintana Roo verificar que el principio de legalidad se ha observado cabalmente dentro de los procedimientos internos de los partidos políticos que han aprobado coaligarse, por lo que, la decisión que el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado tome en torno a la aprobación de los convenios de coalición implica necesariamente la revisión precisa de los actos que, al interior de los partidos que pretenden coaligarse, se llevaron a cabo

## **SUP-JRC-143/2010**

para que tal coalición fuera aprobada por los órganos partidistas competentes para ello.

Por lo tanto, no obstante que se trata de un acto partidista, al haber intervenido la autoridad electoral, por disposición de la ley, se considera que dicha intervención da lugar a que la legalidad de la actuación de los órganos internos del partido político, pueda ser impugnada.

En la demanda que ha dado origen al presente caso, en la instancia local la parte actora alegó esencialmente violaciones a los citados artículos de la ley electoral de la entidad que regulan lo concerniente a la conformación de coaliciones, ya que desde su óptica, se incumplió con los requisitos legales para otorgar el registro, puesto que, en su opinión, la autoridad electoral omitió una revisión cuidadosa de que el principio de legalidad se observó a cabalidad en los procedimientos internos que Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo para que sus órganos competentes aprobaran la coalición. En virtud del planteamiento formulado por la actora, ese aspecto necesariamente debe ser materia de análisis en el fondo del asunto, lo que en forma alguna prejuzga sobre lo fundado o infundado del mismo.

Lo que controvierte la parte actora en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral es la legalidad de la sentencia impugnada, la que confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-056-10, por lo que el acto impugnado estriba en una resolución jurisdiccional que confirma una determinación de una autoridad administrativa electoral que, en opinión del impetrante

transgrede un precepto legal de la ley electoral de Quintana Roo.

El agravio identificado en el inciso **a)** de los antes enlistados, consistente en que la responsable omitió dar respuesta al agravio planteado en la demanda del juicio de inconformidad primigenio en torno a la no justificación de la urgencia que habría motivado que órganos del Partido Revolucionario Institucional diversos a los estatutariamente autorizados para ello, aprobaran el convenio de coalición, se considera **infundado**, en razón de que la autoridad responsable manifestó en su sentencia lo siguiente:

De igual forma, es necesario referir, que conforme al artículo 116, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente de dicho instituto político, podría ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal, en situaciones de urgente y obvia resolución, las cuales de ninguna forma son de la incumbencia de la autoridad responsable, quien contrario a lo señalado por los actores, no le competía saber ni solicitar que se le dieran a conocer los motivos de tal decisión, ni mucho menos acreditarlas, pues en todo caso son decisiones que atañen a su vida interna partidista, por lo tanto cuestionar tales determinaciones, sería caer en un exceso por parte del órgano máximo de decisión del Instituto. Consecuentemente, como ya se ha mencionado la obligación de dicha autoridad se constriñe única y exclusivamente a revisar, la documentación que deberá contener el Convenio de Coalición, conforme a lo dispuesto en el artículo 106, fracción IX y X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual en la especie se cumple.

De manera que, contrario a lo afirmado por el actor y derivado del análisis de los Estatutos y documentos que obran en el expediente, se determina que la autoridad responsable llevó a cabo una revisión exhaustiva de dichos documentos, los cuales constan como anexos del Dictamen emitido por la Comisión conformada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que

## SUP-JRC-143/2010

se consideraron suficientes para acreditar que se cumplieron los extremos legales previstos en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que se emitió el Acuerdo impugnado el día treinta de abril de dos mil diez, en el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión referida y se otorgó el registro a la Coalición Parcial "Alianza Quintana Roo Avanza".

Como se aprecia, la responsable se manifestó en torno a que la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, podía ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal, en situaciones de urgente y obvia resolución, sin embargo precisó que dichas situaciones no son de la competencia de la autoridad responsable pues en todo caso son decisiones que atañen a la vida interna del partido, por lo tanto cuestionar tales determinaciones, sería caer en un exceso por parte del órgano máximo de decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Entonces, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí se pronunció sobre el agravio planteado en la demanda de juicio de inconformidad local, de aquí lo infundado del agravio.

Por otra parte, el agravio identificado en el inciso **b)**, consistente en que la responsable afirma, sin que los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional lo hagan, que en el caso concreto debe operar la norma estatutaria en virtud de la cual se autoriza a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Política Permanente de dicho partido en Quintana Roo, ante lo urgente y obvio de la resolución relacionada con el convenio de coalición, a que decidan por el Comité Ejecutivo

Nacional y el Consejo Político Estatal se considera **inoperante** por lo siguiente.

Por lo que se refiere a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, se considera necesario transcribir el oficio que el quince de febrero del presente año le dirigió a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo:

LIC. CORA AMALIA CASTILLO MADRID  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
PRESENTE

En respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición con los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral 2010 en el Estado de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 7, 9 fracción I y IV, 85 fracción III, 119 fracción XXV y 196 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo 68 fracción XXVI, del reglamento del Consejo Político Nacional, se expide el siguiente:

#### **Acuerdo**

**UNICO.-** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar Convenios de Coalición con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando las siguientes recomendaciones en la celebración de convenios:

- 1.- Analizar la rentabilidad Electoral para el Partido, que justifique el convenio de alianza o candidaturas comunes en el Estado, Distrito o Municipio según sea la elección de que se trate.
- 2.- No otorgar a un partido coaligado un número de candidaturas propietarias por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional superior al porcentaje de rentabilidad electoral que señale dicho análisis, y;
- 3.- No otorgar al Partido Coaligado en el posible convenio, un porcentaje de votos superior, a su peso electoral, conforme a la legislación electoral aplicable.

## **SUP-JRC-143/2010**

Deberá usted informar oportunamente a este Comité Ejecutivo Nacional sobre los trámites que realiza, así como de las resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes.

Atentamente  
"Democracia y Justicia Social"  
Dip. Beatriz Paredes Rangel  
Presidenta del CEN del PRI

De lo anterior se sigue con claridad que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional transmitió a la Presidenta del Comité Directivo Estatal un acuerdo del referido Comité Ejecutivo Nacional en torno a la autorización al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar Convenios de Coalición con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, mas no tomó la decisión por sí misma.

Por lo tanto, al margen de que la referida Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional haya o no invocado urgencia alguna en la toma de la decisión, lo cierto es que quien autorizó al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar Convenios de Coalición fue el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no su Presidenta. Y la propia parte actora reconoce que es al referido Comité Ejecutivo Nacional al que le compete emitir la referida autorización.

Por otra parte, en lo que respecta a la Comisión Política Permanente de dicho partido en Quintana Roo, cabe precisar que lo inoperante del agravio radica en que si bien es cierto que

el Partido Revolucionario Institucional no cita la urgencia y la obviedad en la aprobación del convenio de coalición, la señalada Comisión es el órgano que aprobó el convenio, pudiendo hacerlo conforme a los estatutos partidistas “en los casos de urgente y obvia resolución”. De aquí que si procedió a la indicada aprobación es porque consideró el caso “de urgente y obvia resolución”, al margen de que haya justificado ante la autoridad electoral esa urgencia y obviedad.

Lo anterior, en razón de que conforme al artículo 116, fracción I, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, *y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.*

Por lo tanto, la justificación del actuar de la Comisión Política Permanente debe ser presentada no ante el órgano administrativo electoral del Estado, sino ante el Consejo Político Estatal en su siguiente sesión. Por lo tanto, al margen de que el órgano partidista haya o no actuado bajo la justificación de que el caso resultaba “de urgente y obvia resolución”, lo cierto es que actuó, estando autorizado para ello, correspondiéndole justificar su proceder, no ante las autoridades electorales de Quintana Roo, sino ante el Consejo Político Estatal. De aquí lo **inoperante** del agravio.

## **SUP-JRC-143/2010**

Finalmente, en torno a lo que afirma la parte actora, respecto de que lo sostenido por la responsable en el sentido de que lo urgente y obvio de la resolución en torno a la coalición carece de sustento legal, cabe señalar que, en efecto, la Constitución del Estado de Quintana Roo, en el artículo 49, fracción II, décimo tercer párrafo, prescribe que las autoridades electorales sólo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la ley; por su parte, la Ley Electoral de dicho Estado prescribe, en su artículo 106, fracción IX, que el convenio de coalición deberá contener, entre otros documentos, la documentación que acredite la aceptación de la coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.

De lo anterior se sigue que, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral está obligada a verificar que los órganos facultados por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional hayan aceptado la coalición. La autoridad responsable sostiene en su sentencia, que los órganos que efectivamente aceptaron el convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza son los facultados estatutariamente para ello.

La autoridad parte de la premisa de que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo son los órganos competentes para aceptar la coalición; sin embargo también

afirma que, en casos urgentes, esa competencia también la tienen tanto la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo.

Como ya se precisó, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional no decidió por sí misma, sino que transmitió una autorización del referido Comité; en tanto que en el caso de la Comisión Política Permanente, igualmente se ha precisado que es competente, en casos urgentes, para aprobar la coalición; **estatutariamente**, el ejercicio de sus atribuciones debe ser justificado ante el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo.

Por lo tanto, si la Comisión Política Permanente decidió aprobar la coalición, teniendo facultades para ello y estatutariamente debe justificar su proceder ante otro órgano del propio Partido Revolucionario Institucional, entonces, tal como lo afirma la responsable, esa cuestión atañe a la vida interna de dicho partido.

Por otra parte, el agravio identificado en el inciso **c)**, consistente en que la responsable es incongruente en su sentencia, puesto que por una parte determina en la resolución impugnada qué órganos del Partido Revolucionario Institucional son los estatutariamente competentes para aprobar el convenio de coalición, y por la otra, al margen de reconocer que el convenio fue aprobado por órganos diversos, confirma el acuerdo del Consejo General que aprueba dicho convenio, se considera

## **SUP-JRC-143/2010**

**infundado**, en razón de que la responsable afirmó en su sentencia, por lo que se refiere tanto al Consejo Político Estatal, como a la Comisión Política Permanente, lo siguiente:

[...] tanto el Estatuto, como el propio Reglamento del Consejo Político Nacional, establecen la atribución del Consejo Político Estatal para aprobar las coaliciones y suscribir los Convenios que se requieran para tal efecto, y para que por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; y que a la Comisión Política Permanente le corresponderá ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgente y obvia resolución.

Lo cual significa que, para aprobar la coalición el Partido Revolucionario Institucional debió acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional otorgó su aprobación para conformar la coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y que el Consejo Político Estatal o en su defecto la Comisión Política Permanente, en los casos de urgente y obvia resolución, sesionó en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral para aprobar la citada Coalición, y los documentos necesarios para tal efecto, como son el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral.

[...]

[...] conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, cuenta con facultades para otorgar su aprobación para coaligarse con otros partidos políticos y aprobar el Convenio de Coalición y la Plataforma correspondiente, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional. Tales requisito, se colman con los documentos que fueron exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional [...]

Por otra parte, la responsable afirmó en su sentencia, por lo que se refiere tanto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como a la Presidenta del mismo, lo siguiente:

a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, le asistía la facultad de solicitar el Acuerdo respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

En este tenor, es indubitable que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicha facultad, toda vez que obra en autos del presente expediente la respuesta de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, Diputada Beatriz Paredes Rangel, consistente en el oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, emitido en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 fracción XII de sus estatutos, en el cual concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara su solicitud ante el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para celebrar el convenio de coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Dicho oficio se transcribe literalmente a continuación: [*se transcribe*]

De lo cual, se desprende que el órgano competente estatutariamente, otorgó su aprobación o consentimiento para que a nivel estatal la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, suscribiera y aprobará el Convenio de Coalición y la plataforma electoral con los otros partidos, realizando el procedimiento correspondiente en términos de lo establecen los estatutos y la legislación local electoral, a través de las autoridades partidistas estatales.

Conforme con lo anterior, para la responsable, los órganos del Partido Revolucionario Institucional que están estatutariamente autorizados para aprobar los convenios de coalición son el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal correspondiente; sin embargo, “en los casos de urgente y obvia resolución” también pueden hacerlo la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal correspondiente.

## **SUP-JRC-143/2010**

Al margen de que, como ya se precisó anteriormente, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional transmitió un acuerdo de éste, mas no decidió por sí misma, lo **infundado** del agravio estriba en que la parte actora parte de la premisa equivocada de que la responsable sólo reconoció la competencia del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal correspondiente, más no la de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal correspondiente, lo que, tras la transcripción anterior, se percibe que no es ajustado a la realidad.

Por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de incongruencia, pues conforme al razonamiento de la responsable, pudiendo autorizar el convenio de coalición tanto el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal correspondiente, como “en los casos de urgente y obvia resolución” la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal correspondiente, al haberlo aprobado éstos se considera estatutariamente correcta la actuación del Partido Revolucionario Institucional, al margen de que realmente la referida Presidenta no aprobó por sí misma el convenio, sino que informó de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional al respecto.

El agravio identificado en el inciso **d)** de la relación previamente expuesta, consistente en que la responsable no atendió el criterio sostenido en el precedente SUP-JRC-15/2010, de esta

Sala Superior, en el sentido de que para que un órgano partidista excepcionalmente facultados para aprobar el convenio de coalición pudiera efectivamente aprobarlo, es necesario que se acredite la urgencia en la emisión de la resolución, siendo que el referido precedente y el caso en análisis son similares en lo fáctico y en lo jurídico, resulta **infundado**.

En primer término, cabe reiterar que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria a los Institutos Electorales Federal y Locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, para su aplicación en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Resulta evidente que, conforme a lo prescrito por el artículo 232 de la citada ley orgánica, el criterio sostenido en una sola sentencia de esta Sala Superior no resulta de observancia obligatoria para las autoridades electorales estatales, sino que funciona, en tanto que mero precedente, como orientador de las decisiones de dichas autoridades, las cuales pueden o no atenderlo.

En razón de lo anterior, el hecho de que la responsable no haya aplicado el criterio cuya aplicación solicitó la parte actora, sostenido en un solo precedente aislado, no le genera perjuicio alguno.

## **SUP-JRC-143/2010**

A ello se aúna el hecho de que el criterio sostenido en el referido precedente SUP-JRC-15/2010, no resulta exactamente aplicable al presente caso, en razón de que en dicho precedente la autoridad administrativa electoral de Tamaulipas negó el registro de la coalición que pretendieron integrar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, motivando dicha negativa en el incumplimiento de diversas normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática relacionadas con la aprobación de la coalición por los órganos competentes para ello.

Esta negativa fue impugnada por el propio Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad jurisdiccional electoral tamaulipeca, la que confirmó el acto combatido.

En el precedente SUP-JRC-15/2010, esta Sala Superior confirmó la interpretación que la autoridad responsable realizó de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que “el Consejo Estatal no está facultado para decidir acerca de la aceptación o rechazo de determinada coalición, facultad que se limita exclusivamente a remitir al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, las propuestas de estrategia electoral y alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, planteamientos que una vez aprobados, serán revisados por la Comisión Política Nacional para que ésta, a su vez, remita al Consejo Nacional, órgano que deberá determinar sobre su aceptación o rechazo”.

Lo anterior, entre otros razonamientos, llevó a esta Sala Superior a afirmar que “el convenio correspondiente a la coalición denominada ‘Por la Reconstrucción de Tamaulipas’, sí debió ser aprobado por el Consejo Nacional, acto del cual no obra en los autos del expediente del juicio al rubro identificado, constancia alguna”. Esta es la conclusión a la que llegó este órgano jurisdiccional, a lo que agregó:

No es óbice a lo anterior, que el diez de enero del año en que se actúa, el Presidente Nacional del partido político enjuiciante, haya emitido un dictamen por el cual aprobó el convenio de coalición que nos ocupa y la correspondiente plataforma electoral, que a su vez habían sido aprobados por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, celebrado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el mismo día.

Sin embargo, ese acto no puede sustituir a aquel por el cual el Consejo Nacional efectúa la aludida aprobación, en razón de que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática no está facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 5, inciso f), de su Estatuto, que a la letra establece:

**Artículo 19. El secretariado Nacional.**

5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

De lo anterior se sigue que en el precedente citado se sostuvo que la coalición debió ser aprobada por el Consejo Nacional, lo cual no se acreditó, no obstante contar con la aprobación del Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de funciones correspondientes a la Comisión Política Nacional.

## **SUP-JRC-143/2010**

Por lo tanto, a diferencia del precedente SUP-JRC-15/2010, en el presente caso sí existen documentos que acreditan que los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional aprobaron la coalición, y lo que está a discusión es esa competencia debía ser justificada ante los propios órganos del partido o ante la autoridad electoral estatal.

Aunado a ello, si bien en el precedente señalado, se analiza la actuación de órganos partidistas excepcionalmente autorizados para resolver sobre la aprobación de la formación de coaliciones electorales con base en la urgencia en el dictado de dicha resolución, tal circunstancia fue uno de los motivos que la autoridad administrativa electoral estatal consideró para negar el registro de la coalición, a diferencia de lo que sucede en el presente caso.

Además, en el SUP-JRC-15/2010, quien promovió la impugnación fue uno de los propios partidos que pretendían coaligarse, a diferencia del presente caso en el cual la impugnación de la decisión en torno a la aprobación del registro de la coalición corrió a cargo de partidos y coaliciones distintas a las que integra el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el agravio identificado en el inciso **e)**, que estriba en que la responsable no analizó si quien suscribió el convenio de coalición (la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional) estaba debidamente facultada para hacerlo, ya que ello le corresponde a la

Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, se considera **infundado**, puesto que, tal como se sigue de la lectura de la propia demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la responsable sí estudió esta cuestión, tanto es así que como agravio diverso (identificado en el inciso f) de la relación anteriormente presentada), la parte actora controvierte las razones por las cuales, según la responsable, se debe considerar que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional sí está facultada para suscribir el convenio de coalición.

En efecto, en el agravio identificado en el inciso **f)**, la parte actora sostiene que la responsable fundó y motivó *erróneamente* su resolución (es decir, sí analizó, aunque defectuosamente, en opinión de la actora, la cuestión planteada), puesto que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo no puede considerarse autorizada o facultada para suscribir el convenio de coalición, en razón de que estatutariamente le corresponde a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y los documentos en que la responsable basó su decisión no son suficientes para considerar una autorización específica para suscribir el referido convenio. El agravio es **infundado** por las siguientes razones.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prescriben, en su artículo 86, fracción IX, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá, entre otras, la atribución de suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y

## **SUP-JRC-143/2010**

candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional; esos mismo Estatutos no prevén al respecto, autorización expresa para que quien presida un Comité Directivo Estatal suscriba convenios como los precisados.

No obstante lo anterior, resulta evidente que mediante el oficio de quince de febrero ya transcrito, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional le comunicó o informó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, que el referido Comité Ejecutivo Nacional autorizó al citado Comité Directivo Estatal a **celebrar** Convenios de Coalición con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local.

Resulta evidente que la autorización dada al Comité Directivo Estatal no podía consistir en “ejecutar” un convenio de coalición que aún no se suscribía. Por lo tanto, puesto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó al Comité Directivo Estatal de dicho partido en Quintana Roo a celebrar el referido convenio de coalición, resulta evidente que tal autorización estribaba en suscribirlo, es decir, firmarlo.

Por lo tanto, se concluye que el Comité Ejecutivo Nacional autorizó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en Quintana Roo a suscribir o firmar convenios de coalición con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local. Lo anterior fue comunicado a la Presidenta de dicho Comité Directivo Estatal por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional el quince de febrero del presente año.

Conforme al artículo 120 de los estatutos del referido partido, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, *así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.*

De lo anterior se sigue que la autorización concedida por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo implicó necesariamente la autorización la Presidenta del Comité Directivo Estatal para suscribir específicamente convenios de coalición con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010.

Por lo tanto, puesto que la autorización dada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para

## **SUP-JRC-143/2010**

que el Comité Directivo Estatal del partido en Quintana Roo celebrara convenio de coalición implicó la autorización para firmar tal convenio o suscribirlo, entonces es evidente que a ésta corresponde válidamente la suscripción formal del convenio cuya aprobación ahora se impugna. De aquí lo **infundado** del agravio.

Por lo que se refiere al agravio precisado en el inciso **g)**, que estriba en que la responsable omitió dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Quintana Roo del cambio de razón actuarial respecto de la certificación de no presentación de escrito de tercero interesado, la actora trata de demostrar que el tribunal responsable no garantiza los principios rectores de la función electoral, al no haber dado vista a la contraloría del Instituto Electoral de Quintana Roo, con la resolución combatida, a efecto de poner de manifiesto la irregularidad en que incurrió la autoridad electoral administrativa al haber cambiado la razón de retiro de estrados de la cédula de notificación, fijación del plazo de veinticuatro horas para que los terceros interesados comparecieran dentro del expediente IEQROO/JI/007/10.

Así, la parte actora sostiene que en la primera cédula se hizo constar que a las once horas del día cinco de mayo de dos mil diez, feneció el plazo legal aludido en el párrafo que antecede y que a las once horas con treinta minutos no se había recibido escrito de tercero interesado, mientras que en la segunda, se asentó que se había presentado escrito de tercero interesado y

que se constataba que a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día cinco de mayo de dos mil diez.

Es **infundado** el agravio en cuestión, ya que el tribunal responsable no estaba obligado a dar vista a la citada Contraloría para conocer de una posible conducta infractora, ya que ello no formó parte de la litis planteada ante la autoridad responsable, puesto que, en el expediente original remitido por la responsable, que constituye el cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa, se incluye, en las fojas 735 a 742, el escrito que el siete de mayo del presente año presentó la representante de los actores en el actual juicio ante la autoridad responsable, exponiéndole la situación generada en torno a la certificación de la no recepción de escrito de tercero interesado oportunamente. En dicho escrito no se consigna petición formal y expresa alguna de que la responsable diera vista a la Contraloría Interna del referido Instituto.

Como se advierte, la cuestión ahora analizada es introducida de manera novedosa por la parte actora en esta instancia constitucional, por lo que no puede ser objeto de análisis, en razón de que sobre el particular no se pronunció la responsable, de aquí lo **infundado** del agravio.

No obstante lo anterior, en la página 743 del referido cuaderno accesorio único integrado con las constancias originales remitidas por la autoridad responsable, y por tanto valoradas conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-JRC-143/2010**

Materia Electoral, se localiza el acuerdo dictado por la responsable el ocho de mayo del presente año, ordenando se le diera vista del escrito precisado en el párrafo anterior al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En desahogo de la citada vista, mediante oficio sin número de fecha nueve de mayo, el Consejero Presidente del citado Consejo General informó que instruyó al Director Jurídico del Instituto que procediera a levantar un acta administrativa de los hechos con el propósito de proceder a la tramitación respectiva ante la Contraloría Interna de ese Instituto, tal como se aprecia en la foja 755 del cuaderno accesorio único. Lo anterior es referido por la responsable al rendir su informe justificado.

Aunado a lo anterior, la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el caso de que existiera, no afecta ni restringe el derecho de los demandantes para denunciar los hechos ante la autoridad que estime competente para conocer y resolver sobre la presunta responsabilidad, diversa a la electoral, aportando al efecto, si lo estima pertinente, copia certificada del expediente en el que se dictó la resolución controvertida.

Lo anterior no deja en estado de indefensión a los enjuiciantes, en su pretensión de que se sancione a quien resulte responsable por la irregularidad detectada, por configurarse algún tipo de responsabilidad, pues cualquier ciudadano podrá formular denuncia respecto de las conductas que considere ilegales o ilícitas. Por lo tanto, los institutos políticos enjuiciantes

no están impedidos para actuar en este sentido y realizar la denuncia ante la autoridad competente para sancionar por responsabilidades diversas a la electoral que, según la apreciación de ellos, podrían configurarse.

Resulta **inoperante** el agravio señalado en el inciso **h)**, consistente en que la responsable valoró indebidamente la certificación notarial del desarrollo de la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la cual se aprobó el convenio de coalición, puesto que mediante dicha certificación se acredita que los integrantes de la referida comisión no conocieron el texto íntegro del convenio de coalición que aprobaron, sino sólo una parte del mismo, la cual fue leída en dicha sesión. Por lo tanto, el referido convenio “no fue aprobado con pleno conocimiento y no puede decirse que el proceso haya sido cumplido con la legalidad [sic]”.

Lo anterior, en razón de que en la situación más benéfica para la parte actora, es decir, asumiendo que en efecto el convenio de coalición sólo fue leído de manera sintetizada o extractada a los asistentes a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la cual se aprobó, de ese hecho la parte actora concluye presuntamente que los asistentes no conocieron el contenido total del convenio, y dicha presunción no es única, ni natural, puesto que puede derivarse una conclusión diversa, esto es que si bien se leyó sólo una parte del convenio, también es posible, y nada impide presuponer, que a los asistentes, por

## SUP-JRC-143/2010

ejemplo, se les entregó previamente o durante la propia sesión, el documento completo de dicho convenio. Por lo tanto, la conclusión de la parte actora no es indubitable.

Por lo que se refiere a la afirmación identificada en el inciso **i)**, consistente en que la responsable agravia a la parte actora al considerar infundado el agravio relacionado con que sólo algunos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo revisaron la documentación adjunta al convenio de coalición, pues “no se requiere mayor ciencia para saber si algunos consejeros verificaron o no las constancias notariales y la documentación que acompañó el Partido Revolucionario Institucional, que atender al texto del acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, se considera **inoperante**, puesto que se trata de una afirmación vaga e imprecisa que no controvierte las razones expuestas por la responsable para justificar su decisión, que fueron las siguientes:

los promoventes realizan una interpretación inexacta de las facultades de cada uno de los órganos que intervinieron para conocer la conformación de la coalición, en virtud de que contrariamente a lo señalado, es precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a quien le asiste la facultad de aprobar el registro de Coaliciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, previa aprobación de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En primer lugar, cabe referir, que la Junta General del Instituto es un órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, presidida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto e integrada por la Secretaria General, las Direcciones y las unidades técnicas que lo conforman, siendo además el

órgano técnico quien pone a consideración de los integrantes del Consejo General la aprobación de los Acuerdos necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. En éste sentido tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, le correspondía la obligación de analizar y revisar lo relativo al registro de coaliciones, lo cual en la especie aconteció con el acuerdo y el dictamen integrado con motivo del registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”, para que en su oportunidad fuera sometido a la consideración del máximo órgano de decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin embargo de ninguna forma significa que los integrantes del Consejo General no conocieran en su conjunto los documentos señalados.

Del mismo modo, los integrantes de la Comisión designada por el Consejero Presidente para asistir a las asambleas relacionadas con las coaliciones, revisaron la documentación exhibida por los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y emitieron el Dictamen respectivo requerido como parte del procedimiento para el registro de las coaliciones, si bien dicha comisión se encuentra integrada por servidores electorales y tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob y Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, esto no indica ni mucho menos hace suponer que la totalidad de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto no conociera el Dictamen y los documentos relacionados con la coalición citada.

De ahí que la revisión realizada por la Junta General y por la Comisión antes referida, no es razón suficiente para pretender hacer valer que los demás miembros del Consejo General del Instituto no cumplieron con su obligación de analizar los acuerdos y sus anexos que en su caso les corresponde aprobar; toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentra la de dictar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, como es el caso del registro de las coaliciones, lo cual lleva inherente el conocimiento de los documentos que en su caso deberán aprobar.

Atendiendo a dicha atribución y a los plazos previstos para el registro de coaliciones, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, se emitió la Convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, a celebrarse el día treinta de abril de dos mil diez, la cual se hace del conocimiento de los integrantes del Consejo General con veinticuatro horas de anticipación, y se les

## **SUP-JRC-143/2010**

remite para su análisis, los documentos anexos para cada uno de los Acuerdos, que en su caso, pasarán a aprobación de dicho órgano colegiado, no siendo la excepción los relativos al Acuerdo y Dictamen impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado, que expresamente señala que a la convocatoria deberán acompañar, en su caso, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, tal y como lo sostiene la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por la consideraciones referidas anteriormente, se arriba a la conclusión que indefectiblemente todos y cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvieron conocimiento del Acuerdo y su anexo consistente en el Dictamen motivo de esta impugnación, así como los documentos que formaron parte del mismo, en los cuales consta la decisión de los órganos partidistas que forman parte de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", de conformar la coalición y de aprobar el convenio de coalición y la plataforma electoral.

De lo anterior se sigue que, tal como lo manifestó la responsable, si bien dos órganos encargados de la preparación de la decisión que tomó el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en torno a la aprobación de la coalición impugnada, llevaron a cabo acciones de integración del expediente y elaboración del dictamen respectivos, de ello no se sigue que cada de los Consejeros de dicho Consejo no hayan tenido a su disposición toda la información, la hayan solicitado y la haya revisado, de manera previa o durante la sesión del treinta de abril del presente año.

Cabe precisar que la ley electoral de dicho Estado no prescribe obligación alguna de probar o demostrar que los Consejeros Electorales hayan revisado la totalidad de los expedientes elaborados en preparación de las decisiones que deben tomar, aunado al hecho de que, antes bien, dicho conocimiento se

presume, por lo que quien afirme que los Consejeros decidieron sin conocer a cabalidad los antecedentes de la cuestión sometida a su conocimiento, debe probar tal afirmación, lo que no sucede en este caso.

En virtud de que los diversos agravios expuestos por la parte actora en la demanda que ha dado origen al presente juicio de revisión constitucional electoral se han considerado inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada. Por lo tanto, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente del juicio de inconformidad JIN/007/2010, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se otorgó el registro a la coalición parcial denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, identificado con la clave IEQROO/CG/A-056-10.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente a los actores**, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JRC-143/2010**

Electoral. En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**